



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Sentencia No.:</b>	11
<b>Radicado:</b>	05045 31 21 002 2014 00007 01
<b>Proceso:</b>	Restitución de Tierras
<b>Solicitante:</b>	Norberto Madrid Romero y otro
<b>Opositor:</b>	Guillermo Alberto Ocampo Gutiérrez y otros
<b>Síntesis:</b>	Ordena restitución. <i>“Es procedente la restitución deprecada al darse los supuestos de hecho de la presunción contenida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; lo que conlleva que se deben declarar nulos los actos administrativos posteriores al despojo que legalizaron una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo. La oposición fracasó en su intento de horadar la calidad de víctima del solicitante. Ante la orfandad probatoria respecto al actuar de buena fe exenta de culpa, no hay lugar a decretarse ninguna compensación a favor del opositor”</i>

## I. ASUNTO

Procede la Sala a emitir sentencia en única instancia dentro del proceso de restitución de tierras promovido por **NORBERTO MADRID ROMERO** y **CAROLINA HERNÁNDEZ GUERRERO** cuyo objeto es la “Parcela No. 9” ubicada en la vereda Vale Pavas<sup>1</sup> del área rural de la cabecera municipal de Necoclí (Antioquia), en el que fueron admitidos como opositores Guillermo Alberto Ocampo; José Franklin Cárdenas Roldan y Franklin Cárdenas Vasco; y Juan Guillermo Marín Calad.

## II. ANTECEDENTES

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando por medio de profesional del derecho adscrito a la Dirección Territorial Antioquia, en desarrollo de las funciones de representación de víctimas que le confieren los artículos 81, 82 y 105 numeral 5° de la Ley 1448 de 2011, formuló ante el Juez Civil

<sup>1</sup> ITP pág. 5 archivo anexos carpeta identificación del predio CD a folio 37A

del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Reparto), demanda de restitución de tierras despojadas a nombre de Norberto Madrid Romero y Carolina Hernández Guerrero.

2. Pretende la acción que el órgano judicial se pronuncie protegiendo el derecho a la restitución de los accionantes sobre el referido bien inmueble, respecto del cual se invoca fueron propietarios.

3. En idéntica forma solicita pronunciamiento sobre todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

4. Las súplicas se apoyan en los hechos que enseguida se compendian:

4.1. Entre 1989 y 1993 paralelo a la desmovilización del grupo guerrillero EPL y la conformación de una disidencia de este, se dio una reforma agraria de carácter moderado que conllevó la adquisición por parte del INCORA de los predios “Cotorrita” y “Sevilla” en el municipio de Necoclí, los cuales se parcelaron y adjudicaron.

4.2. La adjudicación de la “parcela 9” -que hacía parte del predio de mayor extensión que se conoció como “La Cotorrita”- la hizo el INCORA por medio de la Resolución No. 4255 de 1989 a favor de Norberto Madrid<sup>2</sup> la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo bajo la anotación número 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24195.

4.3. Narró el ente administrativo demandante, en adelante la UNIDAD o UAEGRTD, las circunstancias de violencia que los habitantes del Municipio de Necoclí tuvieron que padecer con ocasión del conflicto armado desatado por guerrillas y paramilitares (E.L.N., FARC, E.P.L. y las Autodefensas); puntualizando que en el marco de expansión de estas últimas, a partir del año de 1994, “uno de los primeros municipios en ser consolidado fue Necoclí. En la zona de “Vale Pavas”, “Vale Adentro”, “Moncholo”, “Bobal Carito y “Venao Sevilla”, los rumores sobre la llegada de los “Mochacabezas” provenientes de Antioquia y San Pedro de Urabá se materializaron a través de una masacre en “Pueblo Nuevo” ocurrida en 1994 (...) cayó gente muy conocida, que le servía mucho a la región (...) como lo tenían como zona de guerrilla, los paras se metieron y no tuvieron compasión de nadie (...). En el parquecito los reúnen y les quitan la cabeza y luego juegan fútbol con ellas”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Folio 621 C.3.

<sup>3</sup> Ver la nota al pie de página No. 104 de la solicitud restitutoria, folio 10 del cuaderno 1.

**4.4.** También precisó, que en el marco de una nueva estrategia política, económica y militar, las Autodefensas infiltraron las instituciones públicas, especialmente el INCORA, que si bien en un principio había tramitado la adjudicación de parcelas en los predios “Cotorrita” y “Sevilla” al campesinado de la región, terminó presionando a los mismos para que firmaran la renuncia de sus derechos y realizaran las ventas de sus mejoras a terceros, quienes en últimas se quedaron con sus tierras, actuando en abierta contravía de sus deberes legales.

**4.5.** Que por el contexto de violencia vivido en la región, fueron múltiples los hostigamientos tanto de guerrilleros como de paramilitares que debieron soportar el actor y su familia, lo que entre otras situaciones, acarreó la imposibilidad de pagar la deuda que aquel tenía con el INCORA, viéndose obligados a desplazarse en el año de 1994.

**4.6.** Que a Norberto Madrid Romero le tocó vender las mejoras por 3 millones de pesos a Antonio Julio Santana, movido por el temor infundido por el flagelo de la violencia en la región, lo que generó la pérdida de la posesión del predio parcela 9.

**4.7.** Finalmente, la UNIDAD específica que de una revisión del folio de matrícula inmobiliaria número 034-24195 se evidencia que mediante la Resolución 0490 del 13 de abril de 1994 el INCORA revocó la Resolución de adjudicación No. 4255 de 1989 y posteriormente mediante Resolución No. 0104 del 8 de abril de 1999 se adjudicó la parcela a Luz Mila del Carmen Mazo Lara y Antonio Julio Santana, quienes transfirieron su cuota parte en forma separada, así: la señora Mazo Lara lo hizo a Juan Guillermo Marín Calad quien adquirió el 50% del predio mediante escritura pública No. 126 del 4 de febrero de 2010 de la Notaría Única de Turbo, luego el señor Santana transfirió su 50% a José Franklin Cárdenas Roldán y a Franklin Cárdenas Vasco por documento público No. 519 del 27 de diciembre de 2010 de la Notaría Única de San Juan de Urabá.

**5.** El trámite judicial de la solicitud y las oposiciones presentadas, pueden compendiarse de la siguiente forma:

**5.1.** El Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, a quien le correspondió la instrucción del proceso, admite la solicitud y ordena su publicación para que quienes tuvieran una legítima reclamación contra la

misma<sup>4</sup>, se presentaran a hacer valer su derecho; publicidad que se cumplió en legal forma.

**5.2.** Dentro de la oportunidad legal, **Guillermo Alberto Ocampo Gutiérrez** se pronunció frente a la acción, por medio de apoderado debidamente acreditado, oponiéndose a las pretensiones formuladas, contestación que perfiló a censurar el agotamiento de la etapa administrativa considerando que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución de tierras<sup>5</sup>.

Que suscribió la escritura pública de compraventa No. 373 del 23 de octubre de 2011 que tuvo por objeto el 50% del predio conocido como parcela 9, negociación que hizo con Juan Guillermo Marín Calad, documento que no logró registrar.

Refiere que su actuar ha estado revestido de buena fe, que ni siquiera conoce a los solicitantes y que no se sirvió o benefició de algún hecho ilícito; que la renuncia que hizo el señor Madrid ante el INCORA no fue forzada.

Propone las excepciones que tituló: *"Falta de causa o razón para pedir"*, *"Inexistencia de desplazamiento y de despojo"* y *"temeridad y mala fe"* por medio de las cuales persigue tachar la calidad de víctima de los solicitantes; *"existencia de un acto jurídico válido"*, *"nulidad del acto administrativo de registro o inclusión de la parcela No. 9 en el registro de tierras abandonadas o despojadas"*, *"buena fe del señor Guillermo Alberto Ocampo Gaviria"*, *"Derecho de propiedad privada como derecho absoluto y perpetuo"*, *"falta de identidad clara del inmueble parcela No. 9"*, *"excepción genérica o de hecho impeditivo"*.<sup>6</sup>

**5.3.** La Directora de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia informa que se ordenó la **suspensión** de los trámites de solicitud para explotación minera y/o exploración o explotación de hidrocarburos que se estén adelantando en relación con el predio objeto de la solicitud de tierras y la suspensión de títulos de exploración o explotación sobre el predio e informa que revisada la información de las coordenadas del inmueble *"Parcela No. 9"* no existen vigentes o en trámite solicitudes de legalización minera, propuestas de contrato de concesión minera o títulos mineros<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Auto RT 28 (25) de septiembre de 2015, folio 52 C.1.

<sup>5</sup> Folio 89 C.1.

<sup>6</sup> Folio 101 C.1

<sup>7</sup> Folio 257 C.2.

**5.4.** A su turno, la Agencia Nacional de Hidrocarburos manifestó que las coordenadas del área requerida “**NO** se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del acuerdo 04 de 2012” y que “este tipo de contratos o actividades no pugna con el derecho a la restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.”<sup>8</sup>

Paralelamente, se opone a la medida adoptada en el auto que admite la solicitud, concerniente a la suspensión de trámites para exploración o explotación de hidrocarburos.

**5.5.** Se nombra *curador ad litem* acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 a: Juan Guillermo Marín Calad, José Franklin Cárdenas Roldan y Franklin Cárdenas Vasco<sup>9</sup>.

**5.6.** La Agencia Nacional de Minería se pronuncia señalando que verificado el Catastro Minero Colombiano se reporta que sobre la “*parcela 9*” se presenta superposición parcial con la solicitud KJS-16411, la cual fue suspendida por la Gobernación de Antioquia -Secretaría de Minas- mediante auto No. 002700 del 25 de abril de 2014<sup>10</sup>.

**5.7.** El curador designado se pronuncia indicando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y que procede compensación a favor de sus representados<sup>11</sup>.

**5.8.** El Juez instructor consideró terminada su gestión y remitió el asunto a este Tribunal<sup>12</sup>, una vez recibido, el Magistrado titular en ese momento, determinó declarar la nulidad de lo actuado a partir de los emplazamientos realizados<sup>13</sup>, por lo que se dispone la devolución del expediente para que se rehaga la actuación defectuosa.

Observadas las circunstancias que originaron la devolución del expediente<sup>14</sup>, se pronuncia la **FIDUPREVISORA** señalando que no se opone a la restitución deprecada, pues la hipoteca registrada en el folio de matrícula N° 034-24195 no respalda ninguna deuda, no existe obligación hipotecaria, entonces el Patrimonio Autónomo de

<sup>8</sup> Folio 258 frente y vto. C.2.

<sup>9</sup> Folio 276 C.2.

<sup>10</sup> Folio 277 C.2.

<sup>11</sup> Folio 303 y 304 C.2.

<sup>12</sup> Auto RT 124, folio 329 C.2.

<sup>13</sup> Folio 7 C.4.

<sup>14</sup> Folio 345 C.2.

Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación no es titular de ningún derecho relacionado con el inmueble que es objeto del presente proceso<sup>15</sup>.

**5.9.** El proceso continuó ante el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia<sup>16</sup>, operador judicial que decidió declarar la nulidad del trámite al considerar que existía una indebida notificación de quienes figuran como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde está comprendido el predio sobre el cual se solicita la restitución<sup>17</sup>.

**6.** Enmendada la situación advertida<sup>18</sup>, **Franklin Cárdenas Roldán y Franklin Cárdenas Vasco** por un lado<sup>19</sup> y por otro **Juan Guillermo Marín Calad**<sup>20</sup> por medio de apoderado judicial se oponen a la prosperidad de las pretensiones, planteando los mismos argumentos que pretéritamente hubiere esgrimido el señor Ocampo Gutiérrez, redundando en que actuaron con buena fe exenta de culpa.

**7.** Una vez agotada la instrucción, las plenarias son remitidas a esta Sala, diciéndose avocar su conocimiento por competencia<sup>21</sup>.

Esbozados de esta manera los antecedentes que dieron origen a la acción, se ocupa la Sala de decidirla, con fundamento en las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** Esta Sala tiene competencia para decidir de fondo la presente solicitud restitutoria derivada del factor territorial y por su aspecto funcional teniendo en cuenta que se ha formulado y aceptado oposición a la misma, según lo consagra el inciso 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

**2. El requisito de procedibilidad de la acción,** consistente en la inscripción del predio objeto de la misma, exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra satisfecho, según constancia número NA 0107 de 2013 suscrita por la Directora Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se certifica que verificado el Registro de Tierras

---

<sup>15</sup> Folio 353 C.2.

<sup>16</sup> Folio 399 C.2.

<sup>17</sup> Folio 404 C.2.

<sup>18</sup> Folios 423 C.2., 443 C.3., 451 C.3.,

<sup>19</sup> Folio 453 C.3.

<sup>20</sup> Folio 40 C.1.

<sup>21</sup> Folio 50 C.4.

Despojadas y Abandonadas Forzosamente el señor Norberto Madrid Romero y su compañera permanente Carolina Hernández Guerrero aparecen incluidos<sup>22</sup>.

**3. Problemas jurídicos.** De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si hay lugar a declarar al solicitante como víctima del despojo del uso y goce de su propiedad y en consecuencia ordenar la restitución implorada de conformidad con la Ley 1448 de 2011. Además, determinar la calidad de los sujetos intervinientes como opositores para establecer si hay lugar o no a decretar a su favor los derechos compensatorios que señala la Ley de Víctimas citada.

**4. Elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras.** Para su prosperidad se requiere que aparezcan debidamente probados los siguientes elementos: **a) la relación jurídica de los solicitantes con el bien objeto de reclamo; b) la situación de violencia que afecta o afectó al actor; c) La temporalidad del hecho victimizante.**

**4.1. Relación jurídica del solicitante con el bien objeto de reclamo.** El artículo 75 de la ley mencionada, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hubieren sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (artículos 75 y 208<sup>23</sup>).

La relación jurídica que alega el solicitante es la de *propietario* del predio denominado parcela nueve (9), adjudicado por el INCORA. Esta relación se prueba con el aporte de la Resolución No. 4255 del 20 de diciembre de 1989<sup>24</sup> debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 034-24195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo<sup>25</sup>.

El bien inmueble se identifica, de conformidad con los datos consignados en el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

<sup>22</sup> Constancia número NA 0097 del dieciséis (16) de diciembre de 2013 expedida por la Directora Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – obrante a Folio 40 C. 1.

<sup>23</sup> La ley fue promulgada el 10 de junio de 2011 y tendrá una vigencia de diez (10) años.

<sup>24</sup> En el Disco Compacto obrante a folio 37A del cuaderno 1. Carpeta: Pruebas Norberto Madrid. Subcarpeta: "Identificación del Predio Parcela 9". Archivo: Resolución 4255 del 20 de diciembre de 1989 INCORA

<sup>25</sup> *Ibidem*, archivo: Folio de Matrícula 034-24195

Restitución de Tierras Despojadas, que fue objeto de contradicción y se convierte en el insumo fundamental para la individualización de la parcela 9, de la siguiente manera:

Parcela nueve (9)		
<b>Departamento</b>	Antioquia	<b>Descripción de Linderos</b> <b>Norte:</b> Por el norte partiendo del punto 2016 en línea quebrada hasta el punto 4021 en 501 metros pasando por los puntos 2015, 2014 y 2013 limita con el predio de Alberto Madrid propietario del predio catastral 4902001000001000023. <b>Oriente:</b> Partiendo en línea Recta del punto 4021 al 4022 con el predio catastral 4902001000001000013 en 314 metros con el predio de Santander Montesino y desde el punto 4022 hasta el 1043 en línea recta con el predio catastral 4902001000000700000 en 157 metros con Leonidas Urango. <b>Sur:</b> Por el sur en línea recta desde el punto 1043 al 1040 con el predio catastral 4902001000001000002 en 743 metros con Juan Arteaga y desde el 1040 al punto 1039 con el predio 4902001000001000004 propiedad de Jairo Díaz en 249 metros. <b>Occidente:</b> Partiendo en línea quebrada desde el punto 1039 hasta el 2016 en 821 metros limita con el predio de Jaime García identificado con código predial 4902001000001000012.
<b>Municipio</b>	Necoclí	
<b>Vereda</b>	Vale Pavas	
<b>Oficina de Registro</b>	Turbo (Ant.)	
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	034-24195	
<b>Código catastral</b>	054900200100000100001200000000	
<b>Área Reclamada</b>	34 Hectáreas 830 m <sup>2</sup>	
<b>Solicitante</b>	Norberto Madrid Romero	

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2016	1430244,92	1035564,856	8°29'11.57528"	76°45'16.24200"
2015			8°29'06.10271"	76°45'12.30109"
2014			8°29'04.43130"	76°45'10.31567"
2013			8°29'04.25946"	76°45'06.42697"
4021			8°29'05.6130"	76°45'03.597"
4022			8°28'57.694"	76°44'57.109"
1043			8°28'53.92339"	76°44'53.62767"
1042			8°28'49.80504"	76°45'05.38985"
1041			8°28'47.86195"	76°45'12.47122"
1040			8°28'47.62513"	76°45'16.94199"
1039			8°28'47.28066"	76°45'25.07170"
2018			8°28'59.26372"	76°45'18.67091"
2017			8°29'06.27331"	76°45'15.33923"



Por lo tanto, se encuentra acreditada la calidad de **propietario** que ostentaba Norberto Madrid Romero para el momento de los hechos victimizantes invocados, respecto del bien objeto de la solicitud de restitución, quedando así satisfecha la relación jurídica con el mismo para efectos de éste trámite.

**4.2. La situación de violencia que afecta o afectó a la parte actora y la legítima para incoar la acción; que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho a la tierra:** es requisito, para efectos de la titularidad del derecho a la restitución de tierras, que quienes soliciten la misma *“hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*.

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel y a tal grado, que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio.

**4.2.1. El hecho notorio** es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues *“no se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos”*.<sup>26</sup>

Este mismo criterio ha orientado la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que *“es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra”*.<sup>27</sup>

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

<sup>26</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. T-354 de 1994.

*“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”<sup>28</sup>.*

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

En esta forma quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Y, es que, los hechos de violencia en Colombia resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por todos los ciudadanos; la Corte Suprema de Justicia frente a esto precisó:

*“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.*

*Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.”<sup>29</sup>*

**4.2.2. La violencia regional**, vale decir, aquélla que en concreto ocurrió en la región y en el predio objeto de la restitución o en la colindancia en donde se encuentra este ubicado, puede considerarse como hecho notorio por la situación de violencia vivida en el Departamento de Antioquia durante los últimos cuarenta años, lapso en los que han sido varios los actores armados los que han intervenido.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

<sup>29</sup> Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

Con el objeto de esclarecer con mayor amplitud el control que agentes armados y no armados pretendieron imponer en el Municipio de Necoclí por medio del despojo y desplazamiento como estrategia sistémica, en la identificación de los patrones regionales y territoriales de despojo y violencia y en los patrones de victimización, así como también en la búsqueda incesante del objetivo supremo de “*verdad, justicia y reparación*”, se hace imprescindible para esta Sala acudir a la herramienta conocida como “*contextos*” para relacionarlos con los medios de prueba que fueron allegados al proceso y, al final, con los derechos de quienes alegan adquisición de dominio de buena fe exenta de culpa.

Se puede afirmar que la región del Urabá antioqueño por su ubicación geográfica y su diversidad biológica, ha sido una zona en disputa territorial constante entre los diversos grupos armados ilegales que con sus estrategias de guerra sucia han buscado el dominio de importantes zonas para el desarrollo de cultivos ilícitos, entre otras actividades ilegales.

Las guerrillas, particularmente las FARC y el EPL, tomaron el control de la región desde la década de los setenta. Además de la estratégica ubicación, las condiciones del paisaje selvático de la región permitieron que se convirtiera en un lugar vital para las rutas del tráfico ilegal de drogas y de armas, su principal fuente de ingreso. Para finales de los años ochenta la violencia era cotidiana en Urabá.

En 1991 el EPL firmó un acuerdo de paz con el Gobierno y desde entonces se abrió una guerra con las FARC. Muchos sectores del EPL se aliaron con los paramilitares de Fidel Castaño, llamados inicialmente Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), que ya empezaban a actuar en la zona.

Al entrar en escena los paramilitares, lo que empezó como un grupo reducido de hombres armados de forma rústica, se convirtió en una máquina de guerra financiada por los empresarios bananeros y ganaderos, que encontraron en estos grupos un canal de respuesta a los embates de la guerrilla, así ha quedado documentado en múltiples investigaciones y lo han manifestado los exjefes paramilitares que delinquieron en la región. Cuando confluyen unos y otros, lo que se da son fuertes combates entre ellos y ataques a la población civil: mientras las guerrillas mataban a administradores de fincas, los paramilitares masacraban a trabajadores y sindicalistas.

La región del Urabá se convirtió en el laboratorio en el que Carlos Castaño probó su proyecto paramilitar. La génesis de las autodefensas en esta región es un claro ejemplo de la doble función que cumplían estos grupos. Por un lado, combatieron a las guerrillas, acabaron violentamente con sus bases sociales, bajo la aquiescencia de las autoridades militares de la región, y por el otro convirtieron la región en un poderoso corredor para el narcotráfico.

Las cifras de las consecuencias de la violencia en Urabá hasta el día de hoy, en términos de homicidios y desplazamientos, no han sido sistematizadas en su totalidad. El investigador de la Universidad de los Andes, Juan Ricardo Aparicio, reseñó que entre 1995 y 1997 se registraron 2.950 homicidios con fines políticos<sup>30</sup>. Andrés Fernando Suárez, del Centro Nacional de Memoria Histórica, por su parte registró 103 masacres entre 1998 y 2002, 13 de las cuales presentaron signos de sevicia<sup>31</sup>. Y una investigación de la Universidad de Antioquia registró que hubo más de 32 mil desplazamientos, solo en los cuatro municipios del eje bananero. A partir de 1996 los coliseos de Turbo y Apartadó se empezaron a llenar de familias que salían desplazadas de sus tierras<sup>32</sup>.

Tales hechos resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por las autoridades judiciales, especialmente para el Tribunal de Casación patrio, que se ha referido al Urabá antioqueño como una zona que fue sometida a "**condiciones extremas de violencia**"<sup>33</sup>; en varias decisiones judiciales se ha reconocido como *hecho notorio* la situación de violencia en la zona de Urabá, entre ellas en la sentencia del veinticinco (25) de noviembre de 2015, radicado 45463<sup>34</sup>, donde, por ejemplo, se dijo:

*"El esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de Autodefensas, llegó, de la mano del narcotráfico, a otras zonas del país y así, se entronizó en Urabá y en el sur de Córdoba bajo la dirección de Fidel Castaño Gil, quien convirtió su finca Las Tangas, ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de entrenamiento de su grupo armado, reconocido luego*

<sup>30</sup> Artículo: "La 'Mejor Esquina de Suramérica': aproximaciones etnográficas a la protección de la vida en Urabá.", en ANTIPODA -Revista de antropología y arqueología. Facultad de ciencias sociales, departamento de Antropología. Universidad de los Andes. Enero-Junio de 2009, páginas 87-115.

<sup>31</sup> Artículo: "La Sevicia En Las Masacres De La Guerra Colombiana" en Revista Análisis Político; Vol. 21 No. 63, Bogotá Mayo-Agosto de 2008. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI), Universidad Nacional de Colombia.

<sup>32</sup> "Veinte años de una guerra sin límites en Urabá" escrito por: María de los Ángeles Reyes colaboración especial CNMH, publicado en el portal verdadabierta.com el treinta (30) de septiembre de 2015. En: <http://www.verdadabierta.com/desde-regiones/5996-veinte-anos-de-una-guerra-sin-limites-en-uraba>

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Segunda instancia Justicia y Paz RAD. No. 44688, AP593-2015, once (11) de febrero de 2015, M.P. María del Rosario González Muñoz.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló. SP16258-2015. En el mismo sentido, se había reproducido la cita en providencia del 27 de abril de 2011, radicado 34547, Magistrada Ponente María del Rosario González Muñoz.

bajo el nombre de *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU*<sup>35</sup> (negrita para resaltar).

En otra providencia se puntualizó:

*“En efecto, constituye hecho notorio que esa región [Urabá Antioqueño] en la década de los años noventa y en la mayor parte de los años 2000 se vio sometida al accionar paramilitar, generador de asesinatos y desplazamientos de la población civil (...)*

*se reitera, en esa época, y aún hoy, constituía un hecho notorio que el Urabá fue escenario de intimidación y desplazamiento (...)*<sup>36</sup>.

Pero hay más: el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en su *“Diagnóstico de la violencia en el departamento de Antioquia”*<sup>37</sup>, da cuenta de cómo a partir de la pugna al interior del cartel de Medellín, se dio la conformación del grupo los Pepes, por parte de Diego Murillo y los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño, y su posterior expansión del mismo a través de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), y después de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), la cual se dio en 1996 hacia el Nordeste, Occidente, Suroeste antioqueño y el Departamento del Chocó y en 1998 hacia el Oriente antioqueño, consolidándose la presencia del Bloque Élmer Cárdenas, que cubrió buena parte del departamento de Córdoba, el Urabá antioqueño y el medio y bajo Atrato en Chocó.

En relación con la violencia regional, es importante relacionar los medios de convicción concernientes con el obrar violento de grupos armados al margen de la ley en el Municipio de Necoclí, que en especial aluden a la determinación singular y plural de los actores violentos y el período de su influencia<sup>38</sup>:

**a)** Oficio 1425 del 21 de noviembre de 2013 emanado del Fiscal 110 Seccional de Apoyo, Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, en el cual se da cuenta de la actuación delictiva del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas BEC-AC que tuvo como base el Municipio de Necoclí –Antioquia- en especial en los corregimientos: El Totumo y Pueblo Nuevo.

<sup>35</sup> Giraldo Moreno, Javier, S.J., El paramilitarismo: una criminal política de Estado que devora el país, agosto de 2004, [www.javiergiraldo.org](http://www.javiergiraldo.org).

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González Muñoz. Decisión AP593 del once (11) de febrero de 2015. Radicación No. 44688; cfr. con la Sentencia AP2130-2016 del 13 de abril de 2016, Radicación No. 43707 en la que puntualizó que “No se discute la incursión violenta de las autodefensas en el Urabá antioqueño por ser un hecho notorio exento de prueba”.

<sup>37</sup> <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/antioquia.pdf>

<sup>38</sup> Los documentos que se enlistan se encuentran en el Disco Compacto obrante a folio 37 A del C.1. “PRUEBAS Norberto Madrid” en la carpeta: “Pruebas del contexto de violencia”.

**b)** Oficio S-2013 002440 emanado del Comandante del Departamento de Policía de Urabá que certifica la presencia de guerrilleros del Ejército Popular de Liberación EPL hasta el año de 1991 en la vereda Vale Adentro, Vale Pavas, Moncholo y El Venao Sevilla jurisdicción del Municipio de Necoclí (Antioquia); así como la influencia en la zona del Bloque Elmer Cárdenas de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-, en el periodo comprendido entre 1996 y 2006. A su vez certifica que en la actualidad hacen presencia integrantes de la Banda Criminal Urabá en el área general de Necoclí.

**c)** Informe de “Sistematización Jornada de Recolección de Información Comunitaria Ejercicio Línea del Tiempo Caso de las Veredas Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Venado Sevilla y Bobal Carito – Necoclí, realizado los días 13 y 14 de Junio de 2013”<sup>39</sup> en el que se trata el fenómeno del despojo de tierras ocurrido en el Urabá Antioqueño y se plasma la información recolectada en el ejercicio comunitario de recuperación de memoria histórica que permitió aclarar los sucesos y conocer los eventos más relevantes y significativos que sucedieron en el proceso de adquisición de los predios, así como los hechos violentos ocurridos en la zona donde se ubican los predios objeto de restitución.

Estos medios probatorios, anexados por la UNIDAD en ejercicio de los principios de inmediación y celeridad -al no encontrarse en su revisión ninguna evidencia de violación de las garantías constitucionales de los sujetos o extremos en este asunto- tienen para esta Sala, la categoría de *pruebas fidedignas o dignas de crédito* según lo prevé el artículo 89 de la ley en cita, tendientes a la demostración de la situación de violencia regional y como tales son valorados.

Si se quiere abundar en el tema, esta Sala de decisión, en pretéritas ocasiones, de manera profusa y suficiente, se ha pronunciado sobre el contexto de violencia en esta región<sup>40</sup>.

**4.2.3.** Por último, a todos estos elementos que permiten ilustrar diametralmente el contexto de violencia en la zona, se suma el testimonio expresado por Norberto Madrid Romero, de la siguiente manera:

---

<sup>39</sup> Elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia. En Disco Compacto a folio 49 C.1. carpeta “Pruebas del contexto de violencia”

<sup>40</sup> Sentencia No. 14 del 11 de diciembre de 2014. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco. Radicado: 05045 31 21 002 2014 00019 00; sentencia No. 014 del 1 de septiembre de 2015. M.P. Vicente Landínez Lara. Radicado: 05045 31 21 001 2014 00071 00; sentencia No. 16 del 29 de septiembre de 2017. M.P. Benjamín de J. Yepes Puerta. Radicado: 05045 31 21 001 2014 00028; entre otras.

*“en el año 1992 empezó la guerrilla a molestar, sé que era la guerrilla porque se identificaban como guerrilleros del EPL, llegaban hasta la casa, nos decían que necesitaban una bestia, una gallina, platica y una vez me citaron a una parte lejos, donde había una casa vieja, eso fue como en el mes de agosto de 1992, estando allí me dijeron que les diera quinientos mil pesos, yo les dije que no los tenía, mucho rato después, yo les dije que solo les podía conseguir cien mil pesos. me dijeron que para el día siguiente, entonces me dejaron libre, yo me fui para la casa y empecé a conseguir la plata, me la prestó el señor Franklin Cárdenas, se las entregué un viernes de esa misma semana en una finca que era de un señor Guerra. Después de eso, siguieron pasando por la casa, en bestia y a pie, a veces entraban a pedir agua, gallinas, una vez se me llevaron el caballo que yo tenía para mi uso (...)*

*Ya en el año 1994 me salí de la parcela porque yo tenía la deuda con el INCORA muy grande además comenzaron a entrar los paramilitares y la guerrilla también seguía por allí. La guerrilla siguió exigiéndonos plata no amenazaba de que si no dábamos plata, eso era como una vacuna, nos hacían salir o nos mataban (...) A mí me tocó ver en el año 1993 y principios de 1994 la muerte de Nellys Silgado, vecino mío, escuché los tiros como a las nueve o diez de la noche, en la mañana fui a ver qué pasaba y lo encontramos muertos (sic) a los pocos días la muerte de Euclides Flórez también vecino mío, también lo mataron en la noche. Cuando yo me salí en 1994 quedaron los hermanos míos en la parcela de mi mamá, en el año 1955, el 17 de mayo de a las diez de la noche entró un grupo armado a la parcela de mi mamá se llevaron a Manuel Gregorio Madrid y Miguel Ángel Madrid hasta la fecha están desaparecidos y a Glides Madrid también se lo llevaron en la misma fecha, a ellos se los llevaron las autodefensas, en esa época estaba por allí un grupo de hombres armados al mando de Bola de Cacao<sup>41</sup>.*

Tales manifestaciones, merecen credibilidad en su valoración, no solo porque se presume la *buena fe* de quien las ofrece, sino también por el blindaje especial que la misma ley le proporciona al dotarlas de *presunción de veracidad*, la que no ha sido desvirtuada en las plenarias.

De esta manera la Sala considera demostrado todo el panorama de violencia que los grupos paramilitares ejercieron en la región del Municipio de Necoclí y en la vereda Vale Pavas en donde se halla ubicado el bien objeto de restitución, cuya aparición en la zona como una fuerza antisubversiva configuró *“un nuevo orden social”*, que afectó a toda la población de su influencia, sin consideración de sexo, edad o condición social, entre ellos a Norberto Madrid Romero, quien se vio obligado a abandonar su parcela vendiendo al primer postor, sobre el particular en sede administrativa contó: *“para no perder todo, vendí las mejoras por tres millones de pesos al señor Antonio Julio de ese negocio quedó un documento donde consta que la venta se hizo sobre las mejoras únicamente. En la subasta de Necoclí le dije a don Franklin Cárdenas que era el que estaba comprando las parcelas le dije que él estaba comprando mi tierra sin ninguna autorización él me contestó que eso lo arreglaba él con plomo, es decir que me amenazó<sup>42</sup>.*

Ya en sede judicial se refirió al hecho victimizante y a la venta que se vio constreñido a realizar, en la que tuvo incidencia de un lado el temor y la presión ejercidos por los grupos armados al margen de la ley, y de otro, los dichos de funcionarios del INCORA,

<sup>41</sup> Versión dada en sede administrativa ante la UAEGRTD, folio 23 y 43 C.4.

<sup>42</sup> Folio 44 C.4

lo que lo llevó a perder la posesión de la parcela 9 generándose un despojo de “hecho”; veamos:

*“al tiempo de estar trabajando ya si empezaron los problemas, pidiendo la gente platica y ya uno tenía que salir a trabajar y estar pendiente de las cosas, le quitaban bestias a uno inclusive a la señora mía gallinas, en ese tiempo actuaba mucho la guerrilla, entonces ya al vernos bastante apurados, nos pasamos 5 años directamente en la finca porque salimos en el 95 a principios, no sé la fecha, pero si fue a principios, y ya ahí seguimos en el transcurso de los 5 años nos quitaron platica en efectivo, bestias, gallinas, ya uno no podía estar a mí me tocó vender eso por 3 millones de pesos a un señor Antonio que ya falleció. **Preguntado:** ¿Quiénes hacían eso que usted nos acaba de contar? **Contestó:** en ese tiempo había un grupo del EPL<sup>43</sup>.*

*(...) decían que uno iba a salir con una mano adelante y otra atrás, sin plata y sin nada todo el tiempo perdido, entonces uno en ese tiempo pensó que vendiendo unas mejoras salía con cualquier cosita, pero fue un error<sup>44</sup>.*

*(...) Los funcionarios del INCORA algunos les dijeron a uno no han pagado eso van a salir sin nada, algunos decían vendan para que salgan con cualquier cosita, entonces ahí nos tocó a nosotros hacer ese negocio y vendí las mejoras al señor Antonio Julio<sup>45</sup>.*

*(...) en un tiempo íbamos a salir sin nada entonces como para que de pronto uno vendiera para recuperar algo de los 5 años y lo otro porque también la guerrilla nos quitó platica, bestias también, a mí me quitaron un caballo, entonces yo ahí no me sentía bien<sup>46</sup>.*

**Preguntado:** *usted nos dijo en respuesta anterior que cuando hizo el negocio de la parcela 9 lo hizo para no salir sin nada, nos podría explicar por qué salir sin nada. **Contesto:** porque de todas maneras uno trabajando en una parte 5 años y dejarlo perdido uno piensa de que de pronto sacando un excedente o alguna cosa para comprar cualquier cosita en otra parte, entonces hicimos ese negocio con concepto de la señora y más por lo que nos estaba atacando mucho quitándonos platica la guerrilla, con bestias, con gallinas, con plata en efectivo y eso que la plata no la prestaban los mayoristas en el pueblo pa' pagarle a esa gente<sup>47</sup>”.*

En la instrucción, también declaró su compañera permanente Carolina Hernández Guerrero quien dio su versión de los hechos, contó que salieron de la parcela No. 9 en el año de 1994 por la violencia que imperaba en la zona, al respecto se refirió así:

*“nos tenían asustados, cuando eso era la violencia de la guerrilla a nosotros nos quitaban hasta las gallinas se las llevaban, plata también nos quitaban.*

*(...)*

**Preguntado:** *cuando ustedes efectúan la venta de las mejoras al señor Antonio le hicieron alguna manifestación de los motivos por los cuales vendían estas mejoras. **Contesto:** sí señor, nosotros las vendíamos porque teníamos mucha presión por la guerrilla. **Preguntado:** usted sabe si otras personas para esa misma fecha abandonaron o vendieron otras parcelas en esa misma región. **Contesto:** si casi que todo el mundo vendió, salió de cuando eso. **Preguntado:** ahora usted nos decía en respuesta anterior de que había salido por la situación de violencia, porque la guerrilla les quitaba dinero y no podían con la presión de ellos, díganos exactamente qué tipo de hechos o amenazas recibían ustedes por parte de este grupo al margen de la ley. **Contesto:** a nosotros nos quitaban, nos pedían plata y si no teníamos plata pues teníamos que buscar la plata lo que ellos decían, entonces en ese tiempo mi esposo trabaja con Don Franklin, entonces Don Franklin se la prestó a mi esposo para que se la diera a esa gente (...) me decían a mí que le dijera a mi esposo*

<sup>43</sup> Disco compacto contentivo de la declaración de parte de Norberto Madrid Romero, folio 549 C.3. Tiempo de grabación: (01:17:34)

<sup>44</sup> (01:19:12)

<sup>45</sup> (01:20:00)

<sup>46</sup> (01:23:31)

<sup>47</sup> (01:44:14)



*que les consiguiera plata porque si no, no respondían por nosotros (...) cada mes, cada dos meses mantenían con eso*<sup>48</sup>.

El solicitante expresa ausencia de voluntad en el negocio realizado con Antonio Julio Santana, el contexto de violencia incidió negativamente en la autonomía del actor, tal y como él mismo lo afirma en sus declaraciones rendidas en sede administrativa y judicial, actuó movido por el temor y la zozobra que generaba la presencia de grupos armados ilegales en la región, soportando una serie de extorsiones y hurtos, constreñimiento que lo condujo a sufrir el periplo del desplazamiento; aunado a que cuando salió del inmueble en la finca colindante que era de propiedad de su padre desaparecieron a 2 de sus hermanos y un sobrino, al respecto contó: *"(...) la parcela No. 9 era donde nosotros estábamos, al lado era la finca que nos dejó mi papá, en esa parcela en esa finca me desaparecieron 2 hermanos y un sobrino, en el 95, 17 de mayo, ya yo había salido de la parcela cuando eso"*<sup>49</sup>.

Debe insistirse en que las versiones de quienes fueron víctimas y que se acaban de relacionar, sobre los hechos violentos, merecen credibilidad en su valoración, no solo porque se presume su *buena fe*<sup>50</sup>, sino también porque la misma ley las dota de *presunción de veracidad*, la cual traslada la carga positiva de su desmante a quien pretenda alegar su falsedad y obliga a la autoridad judicial a una valoración "*especial*" orientada a garantizar la debida activación de dicho blindaje y establecer los parámetros que, a su vez, permitan su debida desactivación.

Es más: la condición de víctima que legitima a los solicitantes, los libera de una exhaustiva labor encaminada a probar tal situación en aplicación de ese mismo principio de la buena fe:

*"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.*

*Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de prueba*<sup>51</sup>.

El material probatorio allegado por la UNIDAD y el recogido en la instrucción, relacionado con el contexto, en la forma como aquí se ha consignado, resulta más que contundente para generar el convencimiento de esta Sala en punto a que el reclamante

<sup>48</sup> Disco compacto obrante a folio 549 C.3, momentos de grabación que inician a 02:01:06 y 02:10:35.

<sup>49</sup> 01:39.12

<sup>50</sup> Artículo 5° de la Ley 1448 de 2011

<sup>51</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-253SA de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

sí fue compelido por el fenómeno de violencia regional, a desplazarse forzosamente junto con su núcleo familiar.

**5. Las presunciones de despojo.** La Ley 1448 en su artículo 77 incorpora una serie de presunciones que denomina: “*de derecho en relación con ciertos contratos*”, “*legales en relación con ciertos contratos y ciertos actos administrativos*”, “*del debido proceso en decisiones judiciales*” y de “*inexistencia de la posesión*”.

La institución procesal de las “*presunciones*” ha sido configurada por nuestro legislador para reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, respetando las reglas de la lógica y la experiencia, comúnmente aceptadas, convirtiendo en derecho lo que simplemente es una suposición ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda conllevar a la pérdida de ese derecho. De este modo, una vez demostrado el supuesto de hecho en que se funda, no será preciso demostrar mediante los medios probatorios ordinarios lo presumido por la ley.

Como la relación jurídica del reclamante con el predio era de dominio, la cual desaparece con la expedición de la resolución 490 del 13 de abril de 1994 del INCORA<sup>52</sup> -mediante la cual se revoca la resolución de adjudicación No. 4255 del 20 de diciembre de 1989- que acarreó con posterioridad que se adjudicara el predio a Antonio Julio Santana y Luz Mila del Carmen Mazo Lara<sup>53</sup>, estamos ante un “**despojo administrativo**”.

**5.1. Presunción legal sobre ciertos actos administrativos.** Contendida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley de Víctimas, que emerge cuando se hubiere probado la propiedad, la posesión o la ocupación por parte de la víctima solicitante y el posterior despojo, y se pretende negar su derecho a la restitución con fundamento en un acto administrativo posterior que legalizara una situación jurídica contraria a sus derechos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, *se presume legalmente que tal acto es nulo*.

El presupuesto de hecho será entonces la existencia de un acto administrativo cuyo objeto sea el bien solicitado en restitución, con fecha posterior a la que el solicitante ha probado que acaeció la situación de violencia que originó el despojo.

---

<sup>52</sup> Folio 624 C.3.

<sup>53</sup> Por medio de la Resolución 104 del 8 de abril de 1999.

Como vimos, el señor Madrid Romero demostró que su desplazamiento del predio ocurrió en el año de 1994 *-es en este momento en el que aquel se ve compelido por la violencia a su desplazamiento, dejando abandonado el bien-* época en que decidió salir por causa de la inseguridad y el temor a los hechos violentos que estaban perpetrando grupos armados ilegales, para proteger su vida y la de su familia fue que se vio abocado a desplazarse, resultando impedido para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio, que debió desatender en su desplazamiento.

La relación de propietario que mantenía Norberto Madrid Romero con la parcela 9 la pierde con la revocatoria hecha por el INCORA a través de la *Resolución 490 del 13 de abril de 1994*, la cual se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo el **13 de febrero de 1995** en el folio de matrícula inmobiliaria número 034-24195<sup>54</sup>, motivó por el cual el inmueble retorna al desaparecido Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA- entidad que posteriormente, adjudicó el predio a Antonio Julio Santana y Luz Mila del Carmen Mazo Lara por *Resolución No. 104 del 8 de abril de 1999*, acto administrativo que fue debidamente registrado<sup>55</sup>.

Como en este sentido, la única prueba que es preciso allegar para activar la presunción es el acto administrativo con fecha posterior *-estando demostrados el fenómeno de violencia y la relación jurídica con el predio por la parte accionante-* la consecuencia jurídica que se activaría es la de que los referidos actos administrativos son nulos, y así deberán declararse por esta Sala.

Como se han demostrado los supuestos presuntivos, debe salir avante *-conforme lo hasta el momento analizado-* y salvo prueba en contrario, las pretensiones de la acción restitutoria encaminadas a la restitución de la propiedad que ejercía el solicitante sobre el predio reclamado.

**6. La situación jurídica de los opositores.** El proceso especialísimo de restitución de tierras se estructura con base en el principio de contradicción u oposición, en virtud del cual el oponente está facultado para hacer resistencia a las pretensiones del actor, y de procurar obtener mediante ella sentencia que le favorezca.

Se presenta en esta ocasión como parte opositora Guillermo Alberto Ocampo; José Franklin Cárdenas Roldan y Franklin Cárdenas Vasco; y Juan Guillermo Marín Calad,

---

<sup>54</sup> Folio 85 vto. C.1.

<sup>55</sup> En el plurimencionado folio de matrícula inmobiliaria de la parcela 9, anotación 9 hecha el 19 de marzo de 2003, folio 86 C.1.

quienes presentaron escritos separados pero por conducto de la misma apoderada judicial e invocando los mismos argumentos<sup>56</sup>.

La defensa de los opositores se puede compendiar en 3 bloques: **(i)** uno encaminado a atacar la calidad de víctima del solicitante, arguyendo que no hay causa o razón para pedir, que el despojo alegado no existió y que hay temeridad o mala fe por parte del actor pues persigue un beneficio jurídico inmerecido; **(ii)** fustigando el procedimiento administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas invocando que hay nulidad del acto administrativo de inclusión de la parcela 9 en el Registro de Tierras Despojadas; y **(iii)** la existencia de actos jurídicos válidos a través de los cuales obtuvieron la propiedad, aunado a que invocan su actuar de buena fe exenta de culpa.

Respecto del primero, fracasan los opositores en el intento de horadar la calidad de víctima del solicitante por cuanto está claro que la violencia generalizada tuvo necesariamente una afectación profunda sobre los negocios jurídicos de compraventa celebrados en el sector, hasta tal grado, que el mismo legislador presume que ellos se encontrarían viciados por la fuerza o intimidación. Dicho de otro modo: se afectó la autonomía de la voluntad de quienes fungen como vendedores, que es la que otorga el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares.

Es preciso acotar, que es tan irrefutable la situación de violencia que el mismo Antonio Julio Santana -quien se hizo a la posesión del predio parcela 9 de manos del señor Madrid Romero a través de una compraventa de mejoras- lo expresa y reconoce de la siguiente manera:

*"Norberto Madrid se aburría por ahí, por miedo, porque estaba el EPL molestando mucho y la señora muy nerviosa y me la ofreció a mí.*

**Preguntado:** *Usted menciona hace un momento que cuando el señor Norberto le ofreció porque sentía temor porque la señora era muy nerviosa podría hablarnos de a qué se debía ese temor o esos nervios que usted manifiesta. **Contestó:** (...) lo que pasa es que por ahí el EPL se oían muchos comentarios que mataban en tal parte.<sup>57</sup>*

Así pues, vano resulta el intento de los opositores, encaminado a desvirtuar la violencia, además de ir en contra de un hecho cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el común de los ciudadanos (*hecho notorio*) como fue el sometimiento del municipio de Necoclí a los grupos alzados en armas.

<sup>56</sup> Folios 89 C.1., 453 y 516 del C.3.

<sup>57</sup> Minuto 6:58 y minuto 11:07 de la grabación contenida en el disco compacto que obra a folio 323 del cuaderno 2.

Para el caso, ha quedado nítidamente expuesto que se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el numeral 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; y que todas las condiciones a las que nos hemos referido hasta el momento, contribuyeron a generar un aprovechamiento del estado de necesidad<sup>58</sup> en que se encontraban las víctimas de desplazamiento, al verse sometidas a eventos que innegablemente alteraron su voluntad.

En efecto, Norberto Madrid Romero no tuvo más opción que salir de su predio, le tocó hacer una “venta de mejoras” para no salir sin nada, y es que la autonomía en el contrato, que como acuerdo de voluntades que es, exige que la de cada contratante se haya formado de manera consciente, racional y libre; sin embargo, hay eventos en donde dicha voluntad contractual se ha formado defectuosamente, bien por falta de conocimiento de la verdadera realidad (error, dolo) bien por falta de libertad que sufre un contratante (intimidación, violencia). Son estos los casos de vicios del consentimiento o vicios de la voluntad (artículo 1508 del Código Civil) que dentro de la ley de víctimas se sanciona con una expresión mayor: “ausencia de consentimiento”. Esa “ausencia” es la razón por la cual ese contratante (hoy accionante en este proceso) debe recibir tutela jurídica.

Ahora bien: debe decirse que quien se resista a la prosperidad de las pretensiones formuladas -en armonía con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011- está obligado, para el éxito de su intervención, a probar uno de los siguientes hechos: **1.** Que también fue víctima de despojo o abandono forzado; **2.** Tachar la condición de víctima que ha sido reconocida en el proceso; **3.** Que es titular de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa.

En este caso, quienes se resisten a la acción no alegan ser víctimas de despojo o abandono forzado; si pretenden, sin éxito como ya dijimos, tachar la calidad de víctima del solicitante; y como veremos más adelante manifiestan ser titulares de derechos adquiridos con buena fe exenta de culpa.

<sup>58</sup> La Corte Suprema de Justicia, entendió que ese estado de necesidad influye en la voluntad de los contratantes, así: “Tiénesse, pues, que esta variante de la fuerza, o violencia, considerada como vicio del consentimiento y denominada “del estado de necesidad” o también “de la fuerza de la naturaleza”, se caracteriza: porque deja de atender, aún menos que dentro de la concepción clásica, al origen de la fuerza, o sea a si ésta proviene del acto de una de las partes, o de un tercero, o de hechos meramente naturales en que no interviene la voluntad humana, sino que mira directamente al verdadero vicio del consentimiento, cual es la intimidación de la víctima; y porque introduce una nueva aplicación en lo que toca con el requisito tradicionalmente exigido de que la fuerza sea injusta, en el sentido de considerar como tal, no ya solo las actuaciones humanas violentas y, por ende, condenables dentro del ordenamiento jurídico, sino también el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque estas no alcancen al límite a partir del cual se configura la lesión enorme. (Cas. Civ. Sentencia del 28 de julio de 1958, LXXXVIII; pg. 561)”. Cfr. Sentencia del quince (15) de abril de 1969. M.P. Guillermo Ospina Fernández, Sala de Cas. Civ. de la misma Corporación.

Advertido lo anterior, indispensable resulta en atención al presupuesto básico que atañe con la cumplida dispensación de justicia y en cumplimiento del deber de dar íntegra y cabal definición a los litigios, que implica desarrollar los tópicos que son puestos a consideración, emitir postura jurídica en relación con el segundo bloque de alegatos esgrimidos por la defensa, que se ciernen exclusivamente en fustigar el procedimiento administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en procura de aniquilar el acto administrativo de inclusión de la parcela 9 en el Registro de Tierras Despojadas, al respecto cabe precisar que la Ley 1448 de 2011 contiene un procedimiento de naturaleza especial que combina una parte administrativa con una judicial<sup>59</sup>, en la primera se hace un reconocimiento expreso de los predios que fueron objeto de despojo, mientras que en el proceso judicial se establece si quien aduce ser víctima del despojo lo es o no.

No es competencia de este Tribunal decidir sobre las manifestaciones de la voluntad de la administración, en este caso de la UAEGRTD de acceder a la inscripción pedida en punto del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la parcela 9 deprecada por Norberto Madrid Romero, por cuanto esa competencia le fue atribuida a la jurisdicción contencioso administrativa, para que a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si es del caso, levante la presunción de legalidad de aquellas y adopte las medidas correspondientes.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ. SC., 4 nov. 2009, rad. 2004-00182-01, manifestó que: *"La competencia, cual de antaño ha sido delineado por la doctrina y la jurisprudencia, es cuestión que concierne con la distribución dispuesta por la ley de los distintos asuntos entre los diferentes funcionarios, con miras a la asunción del conocimiento de una causa litigiosa y, desde luego, a la resolución de la misma; se yergue como la potestad atribuida, de manera regular o excepcional, a un concreto agente del Estado tendiente a definir, con orden de autoridad, la controversia suscitada. Tal cometido sobreviene luego de aplicar algunas reglas establecidas en ese concreto fin, las cuales, aunque de diferente índole, se erigen como referentes en el propósito de escoger al juez natural de la disputa judicial; directrices que, concurrentemente, son denominadas factores de competencia.*

*(...) los parámetros que nutren institutos como la competencia, por entrañar aspectos de orden público, son imperativos; amén que su aplicación no es dable extenderla a situaciones no reguladas en la normatividad vigente"*<sup>60</sup>.

<sup>59</sup> La Ley 1448 de 2011, en su título IV capítulos II y III (arts. 71 a 113), regula lo relativo al derecho a la restitución y formalización de la tierra de las víctimas del despojo y abandono forzoso que se hubieren presentado desde el 1 de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno. El procedimiento es mixto en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).

<sup>60</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Entre otras providencias, en autos 19 de agosto de 1992; 30 de septiembre de 1993.

Por lo que los cuestionamientos elevados en disfavor del trámite administrativo que concluyó con la inclusión de la parcela 9 no son competencia del proceso de restitución de tierras que si bien es de naturaleza especial, “no deroga la legislación existente, esto es, no desplaza ni las competencias ni los procedimientos establecidos, sino que se yuxtapone a ellos”<sup>61</sup>.

En lo que concierne a la alegación de la buena fe exenta de culpa, en orden a resolver lo pertinente se ofrece oportuno puntualizar que el artículo 83 de la Constitución Política establece que la buena fe se presume en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, lo cierto es que este esté principio no es absoluto y por tal ante la presunción de buena fe se presentan excepciones, como en las situaciones jurídicas que demandan la acreditación de que determinada acción se ajustó o desarrolló con buena fe exenta de culpa, como lo señaló la Corte Constitucional cuando dijo:

*“En este orden de ideas, si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con la protección de otros principios igualmente importantes para la organización social, como el bien común o la seguridad jurídica. No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la bona fides -Cfr. Artículo 84 C.P.-.*

*Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.*

*En estas ocasiones resulta claro que la garantía general -artículo 83 C.P.-, recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta, o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan –que están señalados en la ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.”<sup>62</sup>*

Esa particular exigencia se ratifica en la sentencia C-1007 del dieciocho (18) de noviembre de 2012<sup>63</sup> al establecer la existencia de dos tipos de buena fe: **i) la simple**, o la normal de todas las personas en sus distintas actuaciones, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad; y **ii) la cualificada**, creadora de derecho o exenta de

<sup>61</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 10760 del 13 de agosto de 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 11001-02-03-000-2015-01738-00

<sup>62</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz

<sup>63</sup> M.P. Calara Inés Vargas Hernández

*culpa*, que tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o una situación que realmente no existía.

Sobre esta última, agregó, se presentan dos elementos: el *subjetivo*, relativo a la conciencia de obrar con lealtad y el *objetivo* el cual exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario y que se ha hecho a ese derecho libre de vicio, lo cual demanda averiguación adicional que lleve a comprobar tal situación<sup>64</sup>.

Lo acotado resulta suficiente para reseñar que cuando el legislador refiere y la Corte Constitucional interpreta la figura del tercero de buena fe, señalan tal calidad con relación a la forma como adquiere su título, es decir, dicha particularidad se circunscribe a la adquisición de la propiedad, o creación de derechos, que cuando no sean exentos de culpa son *aparentes*.

Para que esa apariencia tenga efectos en el ordenamiento jurídico se requerirá entonces: **(i)** conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño; **(ii)** conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble cuando este no es lícito; y **(iii)** conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley.

Evidentemente, en contextos de paz la ley ha establecido en favor de los terceros la presunción de buena fe, basada en el modo común de conducirse los hombres en los negocios de la vida corriente, vale decir, de manera precavida y diligente dentro de la práctica usual y la costumbre en el giro propio de los negocios. Por ello quien contrata es natural que trate solamente de cerciorarse debidamente acerca de su extremo comercial, su calidad de propietario o poseedor; de las modalidades del contrato y de la situación en que se encuentre la cosa objeto del mismo, los gravámenes que lo afecten, y demás pormenores que ordinariamente se investigan en esta clase de negocios, o sea, que se exige una prudencia común en el estudio de las condiciones en las cuales se va a realizar la operación.

Empero, en contextos de conflicto armado -como el que se vivió en el Departamento de Antioquia, con la especial gravedad y virulencia que se presentó en el Municipio de Necoclí- donde se pueden presentar múltiples factores subyacentes y vinculados a la violencia, esa presunción de buena fe contractual no tiene la relevancia que le da el

---

<sup>64</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-330 del veintitrés (23) de junio de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.



ordenamiento jurídico en su contexto extremo (de paz), es claro que no se trata de un negocio jurídico celebrado en condiciones de normalidad, ya que muchos opositores podrían alegar su buena fe *simple* y de esta manera quedar desligados del asunto. De ahí que la ley de restitución de tierras introduzca varios hechos a los que les da la categoría de presunciones (de derecho y legales) y establezca la inversión de la carga de la prueba para el opositor quien estará obligado a desvirtuarlas y a probar su buena fe exenta de culpa.

En orden a resolver lo pertinente se ofrece oportuno puntualizar, siguiendo lineamientos del máximo Tribunal Constitucional, que: *“esta figura, que no es más que una forma cualificada del deber de lealtad contractual, exige por parte del contratante al menos dos condiciones: 1. Conciencia probada de obrar con lealtad y 2. Ausencia de culpa y en consecuencia, la exigencia de un comportamiento diligente encaminado a realizar todas las labores necesarias e indispensables, en términos de verificaciones y averiguaciones para corroborar que el bien objeto del contrato no esté viciado por una situación que lo haría ineficaz, como es la existencia de un cuadro de violencia o desplazamientos forzados. Es que, en estos casos, la ausencia de culpa a que se hace referencia incluye la culpa levísima definida por el Código Civil como ‘la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios’ (artículo 63).”*<sup>65</sup> (Subraya para resaltar)

Acertó el legislador al imponer esta carga probatoria al opositor pues es armónica con el contexto de arbitrariedad en el que se desarrollan los hechos victimizantes y el reconocimiento que debe efectuarse a favor de quien ha obrado con la debida *prudencia y diligencia* en la adquisición del dominio de los bienes afectados. De ahí que la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016 haya considerado que la exigencia de la buena fe exenta de culpa: *“obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.”*

Justamente, en cumplimiento del derecho al retorno de las personas que como los solicitantes, fueron desplazados de sus predios, que intimidados por la violencia se vieron precisados a negociar sus bienes dando apariencia de legalidad a tales negocios, dado que los mismos se producen como consecuencia directa de la situación de desplazamiento, es por lo que tiene sentido la exigencia de la buena fe exenta de culpa a quienes realicen transacciones sobre los mismos.

Tratándose de contextos de violencia, desde el ámbito del Derecho Internacional se ha dicho: *“...cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes*

<sup>65</sup> Garay Salamanca, Luis Jorge y Valencia Vargas, Fernando. Memoria y Reparación, elementos para una justicia transicional pro víctima. Editorial Universidad Externado.

puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad<sup>66</sup>, por el efecto de notoriedad de tal situación y la falta de “libertad” en las personas (víctimas) que vicia su consentimiento y torna en ilícita la causa del negocio jurídico. Por tal razón es que se le exige al opositor en esta clase de procesos, un actuar que implique **la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplearía en la administración de sus negocios.**

De todo lo cual resulta que en escenarios como estos, para que la buena fe llegue a merecer la protección legal, debe reunir el requisito de hallarse exenta de culpa, o sea aquella en que aparezca claramente establecida la presencia de un error o la ignorancia invencible, no sólo respecto de quien la alega, sino respecto de cualquiera otra persona que se hallara colocada en iguales circunstancias.

El error común, como su misma expresión lo indica, es el error en que incurre una colectividad más o menos numerosa en un vecindario dado, a causa de la apariencia de un hecho. Por ello, tomando como base todas las circunstancias vistas como susceptibles de ser apreciadas es que se llega a la inculpabilidad del error; de ahí que sería suficiente demostrar que en él hubiera incurrido hasta el hombre más prudente y avezado.

Aplicando todo lo anterior al caso que nos ocupa, recordamos que las características de alteración del orden público fueron tan amplias y devastadoras que resulta imposible aceptar que una persona del común en la región no las hubiera conocido o incluso padecido. Como se puede observar, tal como ha quedado sentado en este proveído, es una situación incontestable el hecho notorio de la violencia en el Municipio de Necoclí, no se puede cerrar los ojos ante lo que fue ese fenómeno generado por los grupos armados al margen de la ley, que usaron estrategias de terror para expoliar a la población y controlar territorios para su expansión y beneficio, lo que conllevó a una de las mayores violaciones de derechos humanos del campesinado al igual que de sus derechos civiles, particularmente, los de dominio y posesión, dándose un fenómeno de concentración de la tierra.

La irregularidad del orden público ocasionada por los grupos en el conflicto armado del país genera un alto desequilibrio social y económico en los negocios de transferencia de la propiedad, pues la población afectada se ve obligada a celebrar este tipo de negocios en donde se favorece indebidamente a una de sus partes en desmedro del

---

<sup>66</sup> Principio Pinheiro 17.4 consultado en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf> el 2017-09-07

derecho de la otra que ha sido impelida a su celebración por el temor o la intimidación<sup>67</sup>, en otras ocasiones porque esa desestabilización social y económica ha generado un estado de necesidad.

La ausencia de consentimiento puede derivarse de circunstancias abruptamente evidentes como el hecho de una masacre en la población en la que se está viviendo, el asesinato de un allegado, amenazas verbales o por hechos más sutiles como la simple presencia de alguno de los grupos alzados en armas (intimidación), la iniciación de reclutamiento de jóvenes de la región por la cual se podría ver afectado algún miembro de la familia en caso de no desplazarse, o el simple clima de temor generalizado que se vive en la región. Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: *"En la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo. Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración; allí el sujeto fue determinado por insuperable coacción extraña y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre"*.<sup>68</sup>

Esa intimidación, puede ser difícil de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza y usualmente, las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando de temor a las víctimas. No es fácil dejar el producto del trabajo de toda una vida, las raíces culturales y los vínculos familiares, pero frente al inminente peligro de ser privados de la vida, la sumatoria de la situación de violencia generalizada y los hechos que han vulnerado o pretendido vulnerar la vida y bienes de la persona desplazada hacen que la necesidad de huir y dejarlo todo sea una opción válida, o acudir a negociaciones que, a pesar de no ser voluntarias o deseadas, algún beneficio pueden reportar, pues el miedo continúa y las necesidades se acentúan.

Ese conocimiento público de conductas delincuenciales contra la población civil que se ha dejado expuesto, en otros casos la amenaza directa, la actitud de quienes fueron sus vecinos, permite colegir la situación de zozobra y temor real, infundido a los parceleros y/o a sus familias, que conllevaron a una afectación de su libre consentimiento en los negocios jurídicos de transferencia tal y como lo presume la ley.

<sup>67</sup> Ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la Ley 201 de 1959, se había referido al tema sosteniendo copiosamente y en modo reiterativo en sentencia del quince (15) de abril de 1969, con ponencia del Magistrado Guillermo Ospina Fernández, que: "En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica (Casación octubre 5/39. XLVIII, 720/23)."

<sup>68</sup> Sala de Casación Civil, mayo tres (3) de 1984, Gaceta Judicial No. 2415, pag.174).

De ahí, que no sea difícil concluir que fue el temor el motivo por el cual Norberto Madrid Romero, campesino, de escasos recursos económicos, iletrado, debilitado física y psicológicamente por culpa del conflicto armado, resolviera abandonar su terruño, ante las latentes amenazas y la intimidación.

Eso exigía que quien adquiriera estos predios debía extremar sus cautelas a fin de confirmar que el actuar del propietario no fuera producto de la fuerza intimidatoria de grupos ilegales al margen de la ley; Guillermo Alberto Ocampo; José Franklin Cárdenas Roldan y Franklin Cárdenas Vasco; y Juan Guillermo Marín Calad debían actuar con la mayor “*prudencia y diligencia*” dado que con tan acentuada violencia, se debió verificar que el señor Madrid Romero no actuaba movido por el miedo y la angustia que se generaba por la presencia de los grupos armados que la promovían.

En examen de lo anterior, se encuentra que el negocio que originó la pérdida de la posesión de la parcela 9 por parte del solicitante, se efectuó en el año 1994, y aunque el acuerdo no fue sobre la propiedad sino sobre las mejoras y se circunscriben a ellas por cuanto al adjudicatario inicial -Norberto Madrid Romero- le estaba vedado transferir el dominio del bien al hallarse sometido al régimen de propiedad parcelaria, lo cierto es que a partir de ese acto o con base en él, es que Antonio Julio Santana y Luz Mila del Mazo Carmen Lara, inician la relación material con el predio, constituyéndose en la fuente primigenia de la calidad jurídica que alcanzaron, de propietarios, en virtud de la Resolución de adjudicación 104 del 8 de abril de 1999 la cual fue registrada en el folio de matrícula No. 034-24195 en el año 2003.

Negocio que se hizo inmerso en la violencia que se vivía en la región, lo que llevó a que el vendedor actuara movido por el temor al conflicto, como incluso lo reconoció el señor Julio Santana -atestaciones valoradas al inicio de este acápite- y su compañera permanente, la señora Mazo Lara, que refirió: “**Preguntado:** ¿Cuándo el señor Antonio hizo el negocio con el señor Norberto Madrid cómo era la situación de orden público allí en la vereda, había presencia de grupos armados, usted fue testigo de algún hecho de violencia? **Contesto:** Si había grupos armados por ahí, pero no tenían nada que ver con las relaciones de nosotros ni negocios de la parcela, si había, pero nunca fueron a amenazarnos”<sup>69</sup>.

Bajo tales lineamientos, lo cierto es que respecto del predio “*parcela 9*” sobre el que se erige el negocio de compraventa de mejoras, ampliamente permeado por el conflicto armado que asoló dicha región y que influyó en forma directa y devastadora sobre quien fungió como vendedor originando la pérdida de la posesión del inmueble dándose un

<sup>69</sup> Disco compacto obrante a folio 549 C.3., Min. 58:09.

despojo de hecho, finalmente, como quedó establecido, el señor Madrid Romero perdió la relación de propietario con el predio por un acto administrativo posterior que legalizó una situación jurídica contraria a sus derechos, lo que también tiene implicaciones para una serie de derechos constitucionales, varios de carácter fundamental<sup>70</sup>.

El comportamiento de los opositores fue insuficiente, pues en este evento debieron tener en cuenta el contexto fáctico que provee información valiosa para conocer los efectos que el conflicto armado generó en la tenencia de la tierra y en el ejercicio de los derechos de las personas. Por eso se les exige una actuación prudente para no cometer errores al alcance del hombre diligente y precavido, máxime cuando los predios se hallaban inmersos en el lugar que se constituye en sede importante del proyecto paramilitar de la Casa Castaño con la instalación de numerosas escuelas paramilitares pertenecientes al Bloque Élmer Cárdenas, por lo que este municipio antioqueño ha sido catalogado como: “*la punta de lanza de los hermanos Castaño*”<sup>71</sup>; convirtiéndose en el municipio con el mayor número de población desplazada (por expulsión), en los años 1994 y 1995, con 1248 y 9720 personas desplazadas<sup>72</sup>; de hecho fue el primer municipio en el que se consolidó el actuar de este grupo armado ilegal, con la llegada de los denominados “*Mochacabezas*” cuya barbarie se materializó a través de la masacre de Pueblo Nuevo ocurrida en el año de 1994.

En consecuencia, los opositores han debido presentar, en respaldo del argumento de “*buena fe exenta de culpa*” ese conjunto de actos positivos desarrollados o encaminados a determinar con certeza que actuaron recurriendo a todo examen de las condiciones que antecedieron a la compra, para comprobar que se actuó ante la

<sup>70</sup> Entre ellos: → El derecho a la vida en condiciones de dignidad dadas (i) las circunstancias inhumanas asociadas a su movilización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada, y (ii) los frecuentes riesgos que amenazan directamente su supervivencia. - Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos “en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse”. → El derecho a escoger su lugar de domicilio, en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo. → Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, “dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos” y las consecuencias que dichas migraciones surten sobre la materialización de los proyectos de vida de los afectados, que necesariamente deberán acoplarse a sus nuevas circunstancias de desposeimiento. → Por las características propias del desplazamiento, quienes lo sufren ven sus derechos económicos, sociales y culturales fuertemente afectados. → La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia. → El derecho a una vivienda digna, puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlos y no tienen que vivir a la intemperie. → El derecho a la paz, cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció abundantemente en sentencia T-025 de 2004, con Ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>71</sup> ElTiempo, “Chocó y Urabá, réplica del Magdalena Medio”. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-566398>

<sup>72</sup> En el capítulo de “Fundamentos de Hecho” de la solicitud restitutoria se hace tal acotación con base en datos del Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD), folio 10 vto. C.1.

**presencia de un error o su ignorancia invencible** frente a las circunstancias que rodearon tal negociación; pero no lo hicieron, y en su defensa se limitaron a realizar afirmaciones por mucho alejadas de tal fin.

Así las cosas, lo que ha debido probar la parte opositora no es el cuidado ordinario, normal, que se utiliza en el giro de los negocios sino la *suma diligencia* en su conducta, y no encuentra esta Sala ningún elemento que le permita establecer que su comportamiento estuvo encaminado a realizar todas las diligencias o labores necesarias e indispensables, en términos de verificación y averiguación para corroborar que los predios objeto del contrato no presentaran vicio alguno por una situación que lo hiciera ineficaz, ante la existencia de un cuadro de violencia y despojo, tal y como lo prevé la jurisprudencia citada con antelación, para demostrar su buena fe exenta de culpa.

No está demostrado que los opositores hayan obrado con buena fe exenta de culpa, no efectuaron actuaciones extras, las cuales les eran exigibles a fin de tener "*conciencia y certeza*" sobre la legitimidad del bien; es esa ausencia probatoria la que le da verdadero vigor y sustento a la decisión de no otorgar a su favor ninguna compensación, al no encontrarse acreditada la exigencia de la buena fe exenta de culpa -del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011- planteada por la parte opositora.

**6.1.** Si bien son suficientes los medios probatorios ya mencionados -por su pertinencia y conducencia- para la demostración del fenómeno violento y el despojo que sufrió la parte actora, no puede dejar de mencionarse que los opositores conocían la situación de violencia que afectó la región en donde está ubicado el predio objeto de esta acción restitutoria. Esa notoriedad del hecho, cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, se hace latente cuando con vehemencia ellos mismos manifiestan:

#### **JUAN GUILLERMO MARIN CALAD:**

**"Preguntado:** desde hace cuánto tiene usted relación con el Urabá antioqueño o conoce la zona. **Contesto:** lo que pasa es que yo soy de allá, yo prácticamente nací allá, allá vive mi papá, mi mamá es de allá, yo no es que llegué foráneo (...) yo soy de allá de Urabá (...) las raíces mías son de la zona.

**Preguntado:** ¿Cuál ha sido la situación de violencia o la situación de orden público de lo que usted sepa? **Contesto:** la violencia allá fue dura a mí me tocó de pequeño (...) la violencia

que a mí me tocó vivir en Urabá fue como en el 95, que uno veía matar gente por todos lados.”<sup>73</sup>

#### FRANKLIN CARDENAS ROLDÁN:

“**Preguntado:** hace cuánto vive en la región de Necoclí. **Contesto:** 43 años y medio.

“cuando uno es negociante uno compra una cosa y gana plata y la vende yo lo único que soy negociante de ganado y de tierras, yo compré tierras las mejoro y las vendo”.<sup>74</sup>

#### FRANKLIN CARDENAS VASCO:

“**Preguntado:** ¿Franklin cuénteme si usted ha vivido toda la vida en Necoclí? **Contesto:** Sí.”<sup>75</sup>

#### GUILLERMO ALBERTO OCAMPO GUTIERREZ:

“(…) llevo 40 años en la región, yo he conocido todos los movimientos y los negocios que han pasado por allá (...) sé todas esas informaciones porque yo vivo en Necoclí hace 35 años, los primeros 5 en Arboletes y los otros 35 los he vivido en Necoclí.”

“Allá hubo problemas de orden público, hubo grupos del EPL que estuvieron por ahí andando y andando, eso sí hubo unos problemas”

“Con Antonio Julio que ya hoy es finado fui amigo toda mi santa vida, lo que hace que estoy en Necoclí, fue mi cliente, mi amigo, mi vecino y confidente, él y la esposa Doña Luz Mila”

“La compré para ensanchar mi tierra, como somos comerciantes y ellos compraventeros de tierras a mí me servía para ensanchar un poquito, en el 2013 le compro a Juan Guillermo Marín Calad y Franklin Cárdenas y su hijo en el año 2013”.<sup>76</sup>

De las anteriores aseveraciones esplende que quienes fungen como opositores, habitaban la zona, por lo tanto conocían de primera mano el flagelo de la violencia vivido en la región, incluso es cercano al año del hecho victimizante invocado por el solicitante (1994) con el que advierte Juan Guillermo Marín Calad fue tan sangriento, tanto así que para la ilustrarlo no encontró mejor forma que decir que: “uno veía matar gente por todos lados”.

Si bien, respecto de la violencia, el señor Ocampo Gutiérrez pretende desconocer que se vivió en la década de los noventa, pues su referencia a la presencia de grupos armados ilegales y de conflicto armado la hace invocando los 80, e incluso Franklin Cárdenas Roldán se atreve de manera indolente a negar su existencia, lo cierto es que tales declaraciones chocan contra un hecho notorio tal como de manera suficiente se ha abordado en esta providencia.

<sup>73</sup> Minutos 12:22 y 14:20 disco compacto a folio 549 cuaderno 3.

<sup>74</sup> Minutos 25:45 y 33:17 CD folio 549 C.3.

<sup>75</sup> Minuto 39:48 CD folio 549 C.3.

<sup>76</sup> En los periodos de avance de la grabación 02:18:36; 02:20:40; 02:23:00; 02:24:05 del CD a folio 549 del C.3.

Además resulta paradójico y contradictorio que Guillermo Alberto Ocampo Gutiérrez siendo tan allegado a Antonio Julio Santana a quien reconoció como su “*confidente*” y habiéndose ufano de conocer todos los negocios y movimientos que se dieron en la región que ha habitado durante 35 años, desconociera que Norberto Madrid Romero hizo la negociación con el señor Santana movido por el temor al conflicto armado y el nerviosismo que esa violencia representaba para su compañera permanente, Carolina Hernández Guerrero, tal y como lo reconoció en sede judicial el propio señor Santana.

Atado a que eran compradores expertos pues a ello se dedicaban, el señor Cárdenas Roldán adujo que su actividad era comprar tierras para revender; Marín Calad advirtió que vio una oportunidad de negocio: Ocampo Gutiérrez quien se calificaba como reputado comerciante de la región, a pesar de que indicó que esa tierra la compró para “*ensanchar*” su finca colindante, también se dedica a la compraventa de inmuebles. Incluso, entre ellos se reconocían como “*compraventeros*”<sup>77</sup>, por lo que fácil es concluir que hubo un aprovechamiento del contexto de violencia persiguiendo obtener un provecho injustificado.

Resulta incontestable, que el conflicto armado causante del desplazamiento colectivo en la vereda Vale Pavas del Municipio de Necoclí (Antioquia), primero, desequilibró el mercado por la despoblación de la zona y luego, gestó la compra masiva de tierras; las ostensibles circunstancias estructurantes de ésta situación, se consolidan con las cifras más representativas que reflejan la acumulación de tierras y que permiten ilustrar nítidamente la gran cantidad de propiedades que fueron concentradas en unas pocas personas.

Números que exhiben paladinamente, la verosimilitud de la ocurrencia del fenómeno de concentración de la propiedad, que se materializó sacando provecho del estado de necesidad en que se hallaban los campesinos de la región, esos “*compraventeros*” negociaron parcelas obteniendo algún beneficio a su favor, produciéndose alteraciones significativas de los usos de la tierra, sustituyéndose la agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos o usándose para ganadería extensiva.

En efecto, todo ello se evidencia con la respuesta emitida por la Coordinadora Grupo de Restitución de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y

---

<sup>77</sup> Así lo atestó Guillermo Ocampo Gutiérrez refiriéndose a quienes fungieron como vendedores en el negocio mediante el cual se hace a la propiedad del predio, *Juan Guillermo Marín Calad y Franklin Cárdenas y su hijo*.



Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>78</sup>, en el que con facilidad se puede otear que fue una práctica sistemática para aquellos la compra y venta de bienes inmuebles en la región del Urabá, alcanzado una alta concentración de predios en su dominio. Así:

NOMBRE	CEDULA	MATRICULA
GUILLERMO ALBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ	70101568	034-33055
		034-70883
		034-5423
		034-34761
		034-52955
		034-13637
		034-31589
		034-49198
		034-54007
		034-23387
		034-34761
		034-40887
034-30722		

JOSE FRANKLIN CARDENAS ROLDAN	3555933	034-66354
		034-4104
		034-32196
		034-64137
		034-73967
		034-4585
		034-7306
		034-16095
		034-66882
		034-22937
		034-23356
		034-13671
		034-30725
		034-2742
034-24195		

JOSE FRANKLIN CARDENAS VASCO	98762797	034-33396
		034-24195
		034-30726

JUAN GUILLERMO MARIN CALAD	3482085	008-6589
		008-6830
		008-7971
		008-7972
		008-7973
		008-55172
		034-65512
		034-72749
		034-24195
		008-6455

La concentración de la tierra fue lo que impidió a Guillermo Alberto Ocampo Gutiérrez hacerse a la propiedad de una parte de la parcela 9, dado que vio frustrada su intención

<sup>78</sup> Folio 70 C.4. en el mismo sentido se puede contrastar dicha información con la aportada por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de Antioquia, folio 78 C.4.

cuando en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo se abstienen de inscribir la escritura pública No. 373 del 25 de octubre de 2011 de la Notaría Única de San Juan de Urabá, en específico por ser titular del dominio de más de 150 hectáreas y esa acumulación no es permitida en la región del Urabá, sumado a que el vendedor, Juan Guillermo Marín Calad solo era propietario del 50% del inmueble y no podía realizar a nombre propio división de la comunidad<sup>79</sup>.

Está demostrado que los opositores compraron varios predios afectados por contextos de violencia asociados al conflicto armado en sentido amplio, motivo por el cual demuestran actividades o comportamientos repetidos a pesar del escenario vivido, de lo cual puede deducirse el aprovechamiento masivo de la situación de violencia; el carácter repetido y el esquema de compras da lugar a la posibilidad de una planeación que otorga a sus comportamientos un atributo de patrón de sistematicidad.

Las insuficientes, y en todo caso sofisticas alegaciones hechas en el escrito de oposición, en manera alguna pueden resquebrajar el éxito de la pretensión restitutoria; tratándose de transferencias del dominio sobre un inmueble ubicado en zona impactada por el conflicto armado -mediante uno cualquiera de los modos previstos en nuestro ordenamiento civil- no puede sostenerse que baste el estudio del certificado de matrícula inmobiliaria expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, pues fuera de él se dan otros factores de igual o de mayor importancia que la consulta del registro, tales serían, la posesión material del bien, la fama pública del territorio (vereda, municipio, etc.) y del mismo vendedor, contratos ficticios o simulados, valores reales de la tierra, etc., que en la vida corriente de los negocios se hace necesario consultar y principalmente, que con tan acentuada violencia, los anteriores dueños no hubiesen perdido la relación jurídica que ostentaban con el predio movidos por el miedo y la angustia que se generaba por la presencia de los grupos armados que la promovían. Por eso se le exige al comprador una actuación prudente para no cometer errores al alcance del hombre diligente y precavido, máxime cuando se ha tenido conocimiento de actos de violencia con anterioridad a la compra.

La situación de violencia debió alertar a los opositores para analizar en este caso, el marco dentro del cual se concretaron los actos administrativos 490 del 13 de abril de 1994 por medio de la cual se revoca la resolución No. 4255 del 20 de diciembre de 1989 de adjudicación de tierras a favor de Norberto Madrid Romero y el No. 104 del 8 de abril de 1999 mediante el cual se adjudicó la parcela No. 9 a los compañeros

---

<sup>79</sup> Nota Devolutiva del 20 de febrero de 2013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo. Disco compacto a folio 37 A cuaderno 1. Carpeta: "Pruebas Aportadas por el tercero Alberto Ocampo".

permanentes Antonio Julio Santana y Luz Mila Mazo Lara, pero pese a ser conscientes de su existencia, no se detuvieron a su análisis, por el contrario siguieron adelante para hacerse a la propiedad.

Así las cosas, lo que ha debido probar la parte opositora no es el cuidado ordinario, normal, que se utiliza en el giro de los negocios sino la *suma diligencia* en su conducta, y no encuentra esta Sala ningún elemento que le permita establecer que su comportamiento estuvo encaminado a realizar todas las diligencias o labores necesarias e indispensables, en términos de verificación y averiguación para corroborar que el bien objeto del contrato no presentara vicio alguno por una situación que lo hiciera ineficaz, ante la existencia de un cuadro de violencia y despojo, tal y como lo prevé la jurisprudencia citada con antelación, para demostrar su buena fe exenta de culpa.

**6.2.** Finalmente, en cuanto a la protección constitucional de la propiedad adquirida por los opositores, ya esta Sala<sup>80</sup> ha expresado en varias oportunidades, que si bien el artículo 58 de la Constitución Política garantiza los derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, esto debe armonizarse con otros derechos y principios constitucionales que protegen solidariamente a las personas que se encuentran en debilidad manifiesta, aplicándose además de forma prevalente los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>81</sup>, que forman parte del bloque de constitucionalidad como lo consagra el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, para que en el ejercicio hermenéutico se proteja la libertad, la dignidad y en general los derechos humanos de las víctimas.

Así las cosas, el legislador colombiano dentro del ámbito de la justicia transicional acogió el postulado de la prevalencia de los derechos de las víctimas para restablecer el derecho a la propiedad con un enfoque transformador cuando se han realizado actos aparentemente válidos, pero que en sí tienen vicios originarios relacionados con hechos victimizantes, lo cual en últimas afecta toda la cadena traslaticia y por ende el Estado queda habilitado para dejar sin efectos dichos contratos, pues conforme al artículo 58 solo se ampara la propiedad cuando es adquirida con ajuste a la ley y sin causar daño al Estado ni a los particulares, de manera que cuando se adquiere el derecho de propiedad desproporcionadamente y en detrimento de los derechos de las víctimas, se salvaguarda a éstas considerando los bienes jurídicos de protección que tienen límites

<sup>80</sup> Sentencias números 05 del 12 de junio de 2015. Exp. 050453121001-2013-00653, No. 019 del 3 de noviembre de 2016. Rad. 230013121001-2015-00001-00, entre otras.

<sup>81</sup> Artículo 93 de la Constitución Nacional.

materiales e infranqueables determinados por los propios valores constitucionales, pues no se puede actuar en contravía de la solidaridad ni la moral social.

Entonces, en la medida en que el opositor cumpla a cabalidad con los elementos estructurantes de la buena fe creadora de derechos se hace acreedor a una compensación, de lo contrario no, porque se trata de un derecho o situación meramente aparente que no se adquiere cuando se comete una equivocación o un error que se podía haber evitado por una persona prudente. De ahí que como a los opositores no les era imposible descubrir las circunstancias que se han puesto de presente en esta sentencia, y sin embargo no acataron las reglas mínimas de la diligencia, o por lo menos no probaron ello en este proceso, no se les otorga compensación alguna ni tampoco se les otorgara las medidas a favor de los segundos ocupantes, por cuanto no ostentan dicha posición de protección de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

Si bien es cierto el señor Ocampo Gutiérrez se encuentra actualmente habitando la parcela reclamada, también lo es, como así quedó probado en el expediente, que para el momento de adquirirla no se encontraba en estado de vulnerabilidad, ni siquiera al momento de esta providencia se evidenció tal situación, como tampoco que de ella derive su mínimo vital para que se haga procedente la adopción de medidas en su favor. Sumado al hecho de que era conocedor de la situación de violencia que afrontó la zona, que acarreó un desequilibrio en el mercado inmobiliario de lo que busco favorecerse comprando un número muy significativo de hectáreas, además, que de esa circunstancia se entrevé que ni siquiera actuó con buena fe simple.

**7.** Habiendo quedado resuelto el problema jurídico planteado al inicio de estos considerandos, esta Sala concluye que es procedente la restitución incoada al encontrarse configurados los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 numeral 3º; que acarrea la nulidad de los actos administrativos posteriores al despojo de hecho del señor Madrid Romero que legalizaron una situación jurídica contraria a sus derechos sobre la parcela 9, esto es, las Resoluciones 490 del 13 de abril de 1994 y 104 del 8 de abril de 1999 inscritas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo en el folio de matrícula número 034-24195 en las anotaciones 7, 8 y 9, respectivamente; y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaen sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo, estos son:

Los contenidos en los instrumentos públicos	Mediante los cuales:	Inscritos en el folio de matrícula No. 034-24195	Obrantes a folio:
Escritura pública No. 126 del 4 de febrero de 2010 de la Notaría Única del Circulo de Turbo.	Luz Mila del Carmen Mazo Lara vende el 50 por ciento del predio a Juan Guillermo Marín Calad.	Anotación No. 15	491 del C.3.
Escritura pública No. 444 del 29 de octubre de 2010 de la Notaría Única del Circulo Registral de San Juan de Urabá.	Antonio Julio Santana y Luz Mila del Carmen Mazo Lara hacen la partición material extrajudicial del predio parcela 9.	No fue registrada	488 del C.3.
Escritura pública No. 519 del 27 de diciembre de 2010 de la Notaría Única del Circulo de San Juan de Urabá.	Antonio Julio Santana vende el 50 por ciento del predio a José Franklin Cárdenas Roldan y Franklin Cárdenas Vasco.	Anotación No. 16	473 del C.3
Escritura pública No. 373 del 25 de octubre de 2011 de la Notaría Única del Circulo de San Juan de Urabá.	En la que Antonio Julio Santana y Juan Guillermo Marín Calad dividen el predio parcela 9 en 2 lotes; y Marín Calad manifiesta que transfiere en venta a favor de Guillermo Alberto Ocampo Gutiérrez el derecho de dominio que tiene y ejerce sobre el lote número dos.	No fue registrada	133 del C.1

**8.** Como se estableció, procede la restitución de los predios reclamados por las víctimas, por ende la restitución jurídica y material, irá acompañada de las siguientes órdenes consecuenciales:

**8.1. Con relación a los predios por restituir.** Esta Sala ordenará a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (artículos 113 C.P. y 26 de la Ley 1448 de 2011), actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio consta en el trabajo de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Antioquia citado en acápite 4.1 de esta sentencia, *o el que directamente realice dicha Dirección de estimarlo conveniente.*

Como no hay constancia alguna sobre pasivos por servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias que afecte el predio, no hay lugar a la activación de mecanismos reparativos en relación con ellos.

Se ordenará que se materialice la condonación y exoneración, en la forma y por los periodos correspondientes, del pago del impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones del orden municipal relacionadas con los inmuebles objeto de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, que se determinaron en esta sentencia.

**8.2. Con relación al retorno de los solicitantes.** Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y de conformidad con lo previsto por los artículos 66 de la Ley 1448 de 2011, 74, 76 y s.s. del Decreto 4800 de 2011 se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las víctimas, destinadas a:

(i) En materia de salud, no se contempla su inclusión en una entidad promotora de salud por cuanto constatada la Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social (BDUA)<sup>82</sup> se determina que Norberto Madrid Romero y su compañera Carolina Hernández Guerrero, identificados con las cédulas de ciudadanía números: 8.426.040 y 39.159.708, respectivamente, están afiliados al Sistema de Seguridad Social.

En todo caso, en materia de salud el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *“de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 *ibídem* ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas; por lo tanto, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Necoclí que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, que le garanticen al solicitante y a los integrantes de su núcleo familiar, la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios y bajo las condiciones señaladas en la norma inicialmente citada.

(ii) **En educación y capacitación.** Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental (Antioquia) y Municipal (Necoclí) se ordenará la promoción de estrategias de permanencia escolar de los hijos de los solicitantes desplazados que estén en dicha etapa, y la priorización de atención a la población iletrada restituida de

---

<sup>82</sup> <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

conformidad con lo establecido por el artículo 91, parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

Es pertinente ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) -*Regional Antioquia*- acorde a lo dispuesto en los artículos 51 y 130 de la Ley 1448 de 2011, que permita el ingreso voluntario de los solicitantes y el de las personas de su familia con las que se desplazaron, sin costo alguno, a sus programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios, oferta académica garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes.

**(iii) Seguridad en la restitución.** Se ordenará a la Fuerza Pública que en ejercicio de su misión institucional, brinde vigilancia y seguridad a las víctimas, garantizando de manera sostenible la restitución.

**8.3. En materia de vivienda y proyectos productivos.** Se ordenará la priorización del solicitante en el acceso a programas y proyectos de subsidio familiar de vivienda, de conformidad con la normatividad que rige la materia, por lo que la UAEGRTD deberá priorizar y postular ante la entidad otorgante -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- al restituido, a fin de que de ser el caso, se le beneficie con subsidio familiar para la construcción o mejoramiento de vivienda de Interés Social Rural, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 890 de 2017<sup>83</sup> y demás normas concordantes.

En relación con el tema de proyectos productivos, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Dirección Territorial Apartadó), que previa valoración de la situación actual de los restituidos y de la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socioeconómica, con cargo al Fondo adscrito a esta, atendiendo la extensión del predio restituido y su característica de ser explotable mediante su destinación a ganadería, agricultura y reforestación, se diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los beneficiarios de la sentencia, un proyecto productivo de estabilización socioeconómica que permita obtener rendimientos en el menor tiempo posible, acorde con la vocación del uso potencial del suelo y la voluntad de las víctimas.

<sup>83</sup> Y, en los términos de la Resolución 000179 del 23 de junio de 2017 "Por la cual se adopta el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural".

**8.4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011 que dispone que: *“El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley”* en concordancia con el artículo 118 ibídem, como quiera que **Carolina Hernández Guerrero** era compañera permanente del señor Madrid Romero, para el momento del despojo -según sus propias declaraciones en la etapa administrativa<sup>84</sup>- se ordenará que la restitución del predio *“parcela 9”* identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 034-24195 se efectúe a nombre de los dos, para lo cual se dispondrá que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo adicione el dominio del mismo en ese sentido.

**8.5. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**, mediante escrito fechado 21 de mayo de 2014<sup>85</sup>, refirió que el predio parcela 9 no se encuentra inmerso dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos ni tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012.

No obstante, tal respuesta contrasta con lo consignado por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial al detallar en el punto *“6. AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO”* que *“El área, se encuentra bajo reserva concesión de la agencia nacional de hidrocarburos y la empresa operadora Costa”*.

Por lo anterior, fue que el Juez instructor adoptó la medida cautelar que la Directora de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia acató, disponiendo la suspensión de los trámites de solicitud para explotación minera y/o exploración o explotación de hidrocarburos que se estén adelantando en relación con el predio objeto de la solicitud de tierras y la suspensión de títulos de exploración o explotación sobre el predio e informa que no existen vigentes o en trámite solicitudes de legalización minera, propuestas de contrato de concesión minera o títulos mineros<sup>86</sup>.

De otra parte, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** informó que el predio parcela 9 presenta superposición parcial con la solicitud KJS-16411, la cual se encuentra suspendida por la Gobernación de Antioquia -Secretaría de Minas- mediante auto No., 002700 del 25 de abril de 2014<sup>87</sup>.

---

<sup>84</sup> Folio 43 C.4

<sup>85</sup> Folio 258 C.2

<sup>86</sup> Folio 257 cuaderno 2.

<sup>87</sup> Folio 277 C.2



Frente al asunto de hidrocarburos, se tiene que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, determina que la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es del Estado, respetándose los derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes preexistentes.

El artículo 4° del Decreto 1056 de abril 20 de 1956 “Por el cual se expide el Código de Petróleos”, por su parte determina que: *“Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.”*

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 1274 de enero 5 de 2009<sup>88</sup>, determina en relación a las servidumbres en la industria de los hidrocarburos que:

*“la industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

*Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.*

La Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002<sup>89</sup>, y recientemente en la sentencia C-035 de 2016<sup>90</sup>, dejó sentada la posibilidad que con base en el Principio de Precaución, se pueda ordenar la suspensión de una obra o labor cuando se afecta el medio ambiente o un derecho fundamental, pues en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 58, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia, la protección del medio ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el “*principio de precaución*”, para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana.

Por lo anterior, la actividad que implique el desarrollo de actividades y operaciones de explotación y exploración de hidrocarburos o de minería, tiene como limitante el interés social, ecológico y cultural para la protección *iusfundamental*, particularmente respecto

<sup>88</sup> Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”.

<sup>89</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-293 de 2002, Fecha: 23 de abril de 2002. Rad: D-3748. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>90</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

de las personas catalogadas como víctimas del conflicto armado en Colombia y frente al proceso de restitución de tierras, cuyo derecho no puede sucumbir ante la industria de hidrocarburos.

Así las cosas, la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016<sup>91</sup>, refirió que esos proyectos mineros y por analogía de hidrocarburos, no pueden limitar o privar a las víctimas de acceder al derecho a la restitución de las tierras de las cuales fueron despojadas; derecho que es preferente y tiene tutela constitucional reforzada conforme al artículo 90 de la Constitución Política y los tratados sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El derecho a la restitución de tierras, se precisa, es un derecho fundamental social y con protección reforzada a través de la Constitución Política de Colombia (artículo 90) y los tratados de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad; el cual podría verse afectado por la existencia de contratos que impliquen el desarrollo de actividades y operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos o actividades mineras, que de alguna manera pueden perturbar a las víctimas en su entorno y disfrute pacífico de la tierra; por eso, se deben tomar medidas efectivas para garantizar la sostenibilidad de la restitución de tierras, de manera que las víctimas puedan ejercer a plenitud sus derechos sobre la tierra restituida, sin limitaciones que resulten desproporcionadas; pues los proyectos de la industria de hidrocarburos, no pueden limitar o privar a las víctimas de su derecho a la restitución y su consecuencial acceso a la tierra de la cual fueron despojadas.

De ahí que el legislador en la Ley 1448 de 2011 facultó al juez de restitución para declarar la nulidad de actos administrativos que reconozcan derechos o modifiquen situaciones jurídicas, *“incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio respectivo”*.

Lo anterior debe interpretarse en consonancia con el Principio 7 Pinheiro según el cual los Estados pueden subordinar el uso y disfrute pacífico de los bienes al interés de la sociedad y con sujeción a la ley, advirtiéndose que el interés de la sociedad *“debe entenderse en un sentido restringido de forma que conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes”*.

---

<sup>91</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

En el caso concreto se tiene que, conforme a la afectación pormenorizada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y la superposición parcial hallada en el Catastro Minero Colombiano, es que se halla justificado que se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** no realizar ningún tipo de injerencia de exploración o explotación de hidrocarburos o minería en el predio restituido, para garantizar la restitución y no obstaculizar el goce efectivo de la tierra.

9. En relación con los gravámenes que aparecen inscritos sobre el inmueble objeto de restitución, emerge de las plenarias documento suscrito por la apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A quien en calidad de vocera y administradora del "*Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación*", informa que la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 435 del 06 de junio de 1979 registrada en el folio de matrícula No. 034-24195 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, a la fecha no respalda endeudamiento alguno<sup>92</sup>.

Igual situación se predica respecto a los títulos escriturarios de hipoteca 379 del 12 de junio de 1980 y 404 del 04 de mayo de 1984, constituidos por Alejandro Genez Fuentes a favor del Banco Ganadero, dado que según el representante legal de dicha firma bancaria -hoy BBVA Colombia-, las obligaciones objeto de tales garantías se encuentran canceladas<sup>93</sup>.

En ese contexto, en aras de sanear el inmueble objeto de esta acción restitutoria según lo previsto por los artículos 25 y 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la cancelación de tales gravámenes hipotecarios.

10. No se condenará en costas a los opositores porque no se dan los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>92</sup> Escrito de radicado UG-CAJ-CC- 6151 del 12 de agosto de 2015, folio 355 C.2.

<sup>93</sup> Ver sentencia No. 10 del 25 de junio de 2015 proferida por esta Sala - M.P. Vicente Landínez Lara. Se determinó tal situación acorde al documento allegado al expediente radicado número 05045312100220140002500 obrante a folio 277 del cuaderno 1.

## RESUELVE:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de Norberto Madrid Romero y Carolina Hernández Guerrero.

**SEGUNDO: DECLARAR** imprósperas las oposiciones planteadas por Guillermo Alberto Ocampo; José Franklin Cárdenas Roldán, Franklin Cárdenas Vasco; y Juan Guillermo Marín Calad y, en consecuencia, **DENEGAR** la petición de compensación por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, según lo motivado en esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR la nulidad** de los siguientes actos administrativos y negocios jurídicos privados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

(i) **Resolución No. 490 del 13 de abril de 1994** emitida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) mediante la cual se revoca la resolución No. 4255 del 20 de diciembre de 1989 de adjudicación de tierras a favor de Norberto Madrid Romero.

(ii) **Resolución No. 104 del 8 de abril de 1999** proferida por el INCORA, mediante la cual se adjudicó la parcela No. 9 a los compañeros Antonio Julio Santana y Luz Mila del Carmen Mazo Lara.

(iii) **Escritura Pública No. 126 del 4 de febrero de 2010 de la Notaría Única del Circulo de Turbo**, contiene compraventa del 50% del predio parcela 9 celebrada entre Luz Mila del Carmen Mazo Lara y Juan Guillermo Marín Calad.

(iv) **Escritura Pública No. 444 del 29 de octubre de 2010 de la Notaría Única del Circulo Registral de San Juan de Urabá**, en la que Antonio Julio Santana y Luz Mila del Carmen Mazo Lara hacen partición material extrajudicial del predio parcela 9.

(v) **Escritura Pública No. 519 del 27 de diciembre de 2010 de la Notaría Única del Circulo Registral de San Juan de Urabá**, en la que Antonio Julio Santana vende el 50% del predio parcela 9 a José Franklin Cárdenas Roldán y Franklin Cárdenas Vasco.

(vi) **Escritura Pública No. 373 del 25 de octubre de 2011 de la Notaría Única del Círculo de San Juan de Urabá**, en la que Antonio Julio Santana y Juan Guillermo Marín Calad dividen el predio parcela 9 en 2 lotes; y Marín Calad manifiesta que transfiere en venta a favor de Guillermo Alberto Ocampo Gutiérrez el derecho de dominio que tiene y ejerce sobre el lote número dos.

**Oficiese** a la Agencia Nacional de Tierras, a las Notarías de Turbo y San Juan de Urabá para que en un término no superior a **diez (10) días** inserten las notas marginales de lo aquí dispuesto, en los respectivos actos, allegando constancia de su labor.

**CUARTO: ORDENAR** la restitución material del inmueble objeto de la solicitud *-Parcela No. 9-* identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 034-24195 a Norberto Madrid Romero y Carolina Hernández Guerrero, predio debidamente individualizado en la parte motiva de esta providencia (acápite 4.1.) de conformidad con la información pormenorizada en el informe técnico predial que para tal efecto se entiende incorporado a esta decisión.

La entrega efectiva del predio a restituir se hará con la presencia de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Apartadó-** dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de **cinco (5) días**, para lo cual se comisionará al **Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**.

**Librese** el respectivo despacho comisorio, advirtiendo que de la diligencia se levantará un acta, se deberá verificar la identidad del predio y no procederá oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual este debe quedar a disposición de los favorecidos con la restitución dentro del mismo término; adjuntar copia de esta sentencia y del informe técnico predial que se halla a folio 37 A del cuaderno 1 en el disco compacto carpeta identificación del predio parcela 9.

**QUINTO: ORDENAR** a las **Fuerzas Militares de Colombia**, al **Departamento de Policía de Antioquia** y al **Comando de Policía del Municipio de Necoclí**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir,

brindando la seguridad que corresponda y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en el predio restituido.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia)** que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio parcela 9, que corresponde al número **034-24195** efectúe las siguientes anotaciones:

**a) Inscribir** esta sentencia de restitución de tierras.

**b) Cancelar** las inscripciones registrales hechas en las siguientes anotaciones:

Anotaciones números	Contenido
1, 2 y 3	Gravámenes hipotecarios contenidos en las escrituras públicas No. 435 del 06 de junio de 1979, No. 379 del 12 de junio de 1980 y No. 404 del 04 de mayo de 1984, de la Notaría Única de Turbo (Antioquia), cancelación que se hace conforme lo motivado.
7, 8 y 9	Resoluciones 490 del 13 de abril de 1994 y 104 del 8 de abril de 1999 que se están anulando en esta providencia.
15 y 16	Escrituras públicas números: 126 del 4 de febrero de 2010 de la Notaría Única de Turbo y 519 del 27 de diciembre de 2010 de la Notaría de San Juan de Urabá declaradas nulas en esta sentencia.
21 y 22	En las que fueron inscritas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución de tierras y de sustracción provisional del comercio, que en consecuencia quedan canceladas, acorde a lo dispuesto en el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**c) Adicionar** el registro de dominio del inmueble “*parcela 9*” que originalmente radicaba en Norberto Madrid Romero, incluyendo como titular a su compañera permanente **CAROLINA HERNÁNDEZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía número 39.159.708, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

**d) Inscribir** la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.

Para el acatamiento de lo acá dispuesto se concede un término de **veinte (20) días** y deberá el Registrador de Instrumentos Públicos de Turbo remitir constancia del cumplimiento de lo ordenado.

**SÉPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía de Necoclí:**

**a) Aplicar** el sistema de alivio y/o exoneración de pasivos a que haya lugar, sobre los predios restituidos.

**b)** Que a través de su **Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, garantice la cobertura a los solicitantes y sus familias, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluadas y se les preste la atención que corresponda; y por conducto de su **Secretaría Municipal de Educación** o quien haga sus veces, si a ello hubiere lugar, asegure los cupos estudiantiles gratuitos para todos los menores que conformen el grupo familiar de las víctimas acá beneficiadas.

Lo anterior debe cumplirse en el término de **veinte (20) días** y además deberá presentar un informe detallado de la gestión realizada a más tardar dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la notificación de esta providencia.

**OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Necoclí y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** la inclusión de los solicitantes, así como de sus respectivos núcleos familiares en los esquemas de acompañamiento para población desplazada.

**NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** que proceda a lo siguiente:

**a) Incluir** a Norberto Madrid Romero y Carolina Hernández Guerrero junto su respectivo núcleo familiar en el **Registro Único de Víctimas (RUV)**, si aún no están inscritos.

**b)** Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental (Antioquia) y Municipal (Necoclí) se ordena **coordinar** la promoción de estrategias de permanencia escolar de

los hijos de los solicitantes que estén en dicha etapa, tales como, entrega de útiles escolares, transporte, uniformes, etc., para garantizar las condiciones dignas y promover la retención dentro del servicio educativo de la población víctima; y **priorizar** la atención a la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido por el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

c) Con el fin de garantizar el retorno de los restituidos y sus núcleos familiares, **coordinar** y **articular** el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV- en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Decreto 4800 de 2011 y parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

Para el efecto, se concede el término de **diez (10) días** para que inicie el cumplimiento de lo acá dispuesto y deberá rendir informes que den cuenta de la actividad desplegada.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Apartadó:**

a) Que a favor de los favorecidos con la sentencia y de su familia, *previa valoración de su situación actual*, en relación con la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socioeconómica, **diseñe** e **implemente** proyectos productivos integrales, a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse, acorde con la vocación del uso potencial del suelo y la voluntad de la víctima; para el efecto, se deberá implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible, garantizando además la protección al medio ambiente.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de **quince (15) días** para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de **dos (2) meses**, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

b) **Disponer** la priorización de los solicitantes restituidos en el acceso a programas y proyectos de subsidio familiar de vivienda ante la entidad otorgante (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad operadora que defina ésta para que se otorgue la solución de vivienda) de conformidad con la normatividad vigente (Ley 3 de



1991, Decretos: 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 y 1934 de 2015, y 890 de 2017), esto lo deberá efectuar en el término de **quince (15) días**.

**c) Coadyuvar** con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello de manera armónica y coordinada con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** que a partir del momento en que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realice la respectiva postulación, en el término de un (1) mes presente a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, *si a este hubiere lugar*, lo cual no podrá exceder el término máximo de quince (15) meses para la construcción efectiva de la vivienda, que deberá tener condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente; además informará la entidad operadora responsable de la ejecución y las características bajo las cuales se otorgó el subsidio.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) - Regional Antioquia-** a través de su director, que ingrese a los solicitantes, si ellos voluntariamente lo desean, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se dispone del término de **diez (10) días**, y deberá presentarse un informe detallado del avance de la gestión en un término no superior a **tres (3) meses**.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (artículo 113 C.N. y 26 de la Ley

1448 de 2011) atendiendo la identificación e individualización del predio establecida en el acápite 4.1. de los considerandos de esta sentencia, que fue la consignada en el Informe Técnico Predial confeccionado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Territorial Apartadó).

Para el cumplimiento de esta orden, se dispone del término de **veinte (20) días**, y se deberá allegar constancia del mismo.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a las Unidades Administrativas Especiales: para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Apartadó- rendir un informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, el cual deberá ser presentado ante esta Corporación a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Los solicitantes, por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones personales, merecen mayor protección tanto por disposición del constituyente al ser considerados sujetos de especial protección constitucional (Artículos 13 y 46 C.N., respecto a las personas de la tercera edad.), por la jurisprudencia constitucional que también ha atribuido este carácter a las personas en situación de desplazamiento forzado, por lo que ante la necesidad de protección inmediata debido a las graves condiciones de vulnerabilidad o indefensión en que tales sujetos se hallan, imperativo resulta **CONMINAR** a las autoridades receptoras de las órdenes acá impartidas al acatamiento perentorio e impostergable de las mismas, so pena de incurrir en falta gravísima acorde a lo dispuesto en el artículo 91 parágrafo 3 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que no realicen ningún tipo de injerencia de exploración o explotación de hidrocarburos o minería en el predio restituido, para garantizar la restitución y no obstaculizar el goce efectivo de la tierra, según lo expuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de

manera armónica y coordinada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Apartadó.

**DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz; **EXPEDIR** las comunicaciones y las copias auténticas que se requieran para el efecto a través de la secretaria de esta Sala.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 71 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN  
MAGISTRADO

  
JOHN JAIRÓ ORTIZ ÁLZATE  
MAGISTRADO

  
JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA  
MAGISTRADO